

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL:**

RECURSOS DE CASACIÓN

AÑO 2019:

**J13351-2012-0205, J17731-2016-1450,
J09359-2015-02009, J17731-2016-2825,
J17731-2016-2585**



95591904-DFE

Juicio No. 13351-2012-0205

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, miércoles 27 de febrero del 2019, las 17h03. **VISTOS:**

ANTECEDENTES: a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio de trabajo seguido por Nixó Barney Giler Hidalgo, en contra de la Coordinación Zonal 4 del MAGAP para Manabí y Esmeraldas, a través del Delegado de la Procuraduría General del Estado en Manabí, doctor Jaime Andrés Robles Cedeño; y, de Ricardo Zambrano Arteaga, por sus propios derechos y por los que representa de la Coordinación Zonal 4 del MAGAP; Richard Javier Holguín Chan, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, interpone recurso de casación en contra de la decisión emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Manabí, de fecha 30 de mayo de 2017, las 15h01, notificada el mismo día, que absuelve la consulta, acepta parcialmente el recurso de apelación propuesto por el accionado, y reforma la sentencia de primer nivel, modificando el valor de la bonificación por desahucio, sin costas, ni honorarios.

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 19 de julio de 2017, a las 10h11, la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admitió parcialmente a trámite el recurso de casación interpuesto.

c) Cargos admitidos: El recurso interpuesto por la demandada, fue admitido a trámite por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los Jueces, doctores: Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, de acuerdo con el oficio 0691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018; Roberto Guzmán Castañeda por licencia del doctor Merck Benavides Benalcázar, según oficio No. 266-SG-CNJ-ROG, de 22 de febrero de 2019, y Katherine Muñoz Subía (Ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con la Resolución N° 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017; Resolución N° 004-2012 de 26

Firmado por:
ROBERTO GUZMÁN CASTAÑEDA
1908387396

de enero de 2012; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*; en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, el artículo 613 del Código del Trabajo; y, del acta de sorteo cuya razón obra a fs. 6 del cuaderno de casación.

SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de casación: El recurrente fundamenta su recurso en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, y considera infringido el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la Ley de Casación, para su calificación, admisión y procedencia. Tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiese ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Al respecto, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“1/4 de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido”*^{1/4} (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“La citada institución como mecanismo procesal de impugnación, conforme lo determina la Constitución de la República compete a la Corte Nacional de Justicia, y tiene por objeto analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, por incurrir en cualquiera de las causales mencionadas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Así, el papel que cumple el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal”*^{1/4} Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y

seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y justicia^o. (Sentencia de N° 161-16-SEP-CC. Caso N° 1792-13-EP, de 18 de mayo de 2016, p. 11 y 12). Al respecto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO:

4.1.- ACUSACIONES CON CARGO A LA CAUSAL CUARTA DEL ARTÍCULO 3 DE

LA LEY DE CASACIÓN: El casacionista, en su recurso de casación se remite al fallo impugnado, resaltando que en el mismo se condenó al: *o ¼Ingeniero JAVIER PONCE CEVALLOS y Economista JOSE RICARDO ZAMBRANO ARTEAGA, o quienes hagan sus veces por los derechos que representan en sus calidades de MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA y PESCA, y el Subsecretario Regional para Manabí y Santo Domingo, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -MAGAP-, respectivamente*^{¼o}. De igual manera, se refiere a una cita textual de la demanda del actor, que dice lo siguiente: *“Con los antecedentes señalados, concurre a demandar a la Coordinación Zonal 4 del MAGAP para Manabí y Esmeraldas a través de la Procuraduría General del Estado en la persona del Delegado Regional de la Procuraduría en Manabí, Dr. Jaime Robles Cedeño, y solidariamente al señor Ec. JOSÉ RICARDO ZAMBRANO ARTEAGA, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la Coordinación Zonal 4 del MAGAP para que en sentencia sean condenados al pago de los siguientes rubros*^{¼o}. En este contexto el casacionista afirma que la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí otorgó más de lo pedido por el actor en su demanda, pues la autoridad demandada es el Coordinador Zonal 4 del MAGAP para Manabí y Esmeraldas, y no el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el mismo nunca fue demandado, ni mucho menos citado con la acción, y a pesar de aquello, también fue condenado en la resolución del tribunal ad quem.

4.1.1. Problema jurídico a resolver: De conformidad con el planteamiento del recurso y los cargos admitidos a trámite, corresponde dilucidar si el tribunal ad quem en el fallo proferido otorgó más de lo pedido por el actor, al haber condenado, además del Coordinador Zonal 4 del MAGAP para Manabí y Esmeraldas, al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a pesar que este último no fue demandado y citado dentro de esta causa.

4.1.2. Consideraciones de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación: La causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, señala que la *“Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”*. Esta causal recoge los vicios de ultra, citra y extra petita, resultantes de la confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas. Estos vicios puede ocurrir bajo los siguientes aspectos: a) cuando se ha otorgado más de lo pedido (plus o ultra petita); b) cuando se ha otorgado algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) cuando se ha omitido resolver sobre algo pedido (citra petita); por lo tanto, para analizar si existe uno de estos vicios, es preciso hacer una comparación entre lo que se ha demandado, las excepciones opuestas y lo que se ha resuelto en sentencia.

4.1.3.- Examen de los cargos: Dilucidar si el tribunal ad quem en el fallo proferido otorgó más de lo pedido por el actor, al haber condenado, además del Coordinador Zonal 4 del MAGAP para Manabí y Esmeraldas, al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a pesar que este último no fue demandado y citado dentro de esta causa.

4.1.3.1.- Este Tribunal previamente analizar los cargos propuestos por la parte recurrente, considera necesario remitirse al artículo 75 de la Constitución de la República que garantiza a las personas el derecho de acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; y, al artículo 172 Ibídem, que determina que juezas y jueces deben administrar justicia con sujeción al texto constitucional, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley; en este sentido el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse al principio de imparcialidad, prevé que la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial debe ser imparcial, respetando la

igualdad ante la ley. Señala también que en todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. En concordancia con la mencionada norma, el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, establece que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella. La causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación acoge el vicio por incongruencia, que consiste en que el fallo no concuerda o no coincide con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto; como se ha mencionado anteriormente esta causal atañe a los defectos de congruencia de plus o ultra petita, extra petita y citra petita.

4.1.3.2.- En este sentido, de la revisión de la demanda, se observa que el actor dirige está acción en contra de la Coordinación Zonal 4 del MAGAP para Manabí y Esmeraldas, a través del Delegado de la Procuraduría General del Estado en Manabí, doctor Jaime Andrés Robles Cedeño; y, a Ricardo Zambrano Arteaga, por sus propios derechos y por los que representa de la Coordinación Zonal 4 del MAGAP; e, incluye como pretensión lo siguiente: indemnización por despido intempestivo; bonificación por desahucio; décimas terceras y décimas cuartas remuneraciones por todo el tiempo de servicio; ropa de trabajo; subsistencia por la movilización dentro de la provincia de Manabí; viáticos por movilización fuera de la provincia; el pago del recargo por la jornada nocturna; gastos judiciales y honorarios profesionales generados en por el procesos judicial e intereses.

Por su parte, Alicia Susana León Chungandro y Roberto Mauricio Delgado Vega, Procuradores Judiciales de Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y en representación del Coordinador Zonal 4 del MAGAP, Milton Vega Hativa, comparecen al presente proceso, con lo cual aceptan ser parte del mismo, contradecir y asumir la calidad de demandados, aludiendo negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; además alegan la falta de derecho del actor para formular esta acción, reiterando que los rubros a los cuales tenía derecho fueron reconocidos

oportunamente; improcedencia de la demanda; falta de legítimo contradictor, argumentando que el demandado y quien fue citado no ejerce la representación legal del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; incompetencia del juez de instancia por existir acuerdo de mediación previamente acordado en el contrato de trabajo; que la demanda no cumple los requisitos establecidos en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil; y, por último alegan la nulidad del proceso. De igual manera, la Procuraduría General del Estado, contesta la demanda negando los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; alegan la improcedencia de la acción y falta de derecho del actor para deducir esta acción, y no se allanan a la omisión de solemnidades sustanciales existentes y supervinientes comunes a todos los juicios e instancias.

El tribunal de apelación dicta su sentencia en el sentido que acepta parcialmente el recurso de apelación presentado por la parte accionada y reformando la sentencia del juez a quo, declara parcialmente con lugar la demanda propuesta por el actor, y *“dispone que el Ingeniero JAVIER PONCE CEVALLOS y Economista JOSE RICARDO ZAMBRANO ARTEAGA, o quienes hagan sus veces por los derechos que representan en sus calidades de MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA y PESCA, y el Subsecretario Regional para Manabí y Santo Domingo, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -MAGAP-, respectivamente; y, el ESTADO ECUATORIANO en la persona del Procurador General del Estado Dr. DIEGO GARCIA CARRION, por intermedio del señor Delegado Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado, sede en Portoviejo Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, paguen al accionante señor NIXO BARNY GILER HIDALGO, portador de la cédula de ciudadanía No. 130392281-7, los valores determinados en el considerando QUINTO.- 5.3.1 Y 5.3.2 de esta sentencia.- Sin costas ni honorarios que regular por lo dispuesto en el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil.- En virtud de la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia publicada en la G.J.S. XI, No. 10, p 1483, se libera de responsabilidad personal a los accionados.-”*

4.1.3.3.- En el caso bajo examen, el casacionista refiere que el tribunal de alzada ha otorgado más de lo pedido por el actor en su demanda, ya que en el fallo materia de este recurso no solo se condenó al pago de los rubros referidos al Coordinador Zonal 4, sino al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a pesar que este último no fue demandado ni citado. Al respecto, este Tribunal

constata que el argumento por el cual sostiene la causal acusada, no corresponde a la naturaleza de la misma, pues de la lectura del recurso, se desprende que no está en discusión el alcance de las pretensiones consignadas en la demanda del actor en contraposición con las excepciones alegadas y lo resuelto en el fallo emitido por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Manabí; debiendo tenerse presente que la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación está prevista para el vicio de incongruencia de la sentencia, es decir, cuando en la sentencia impugnada otorga más de lo pedido, o, algo distinto a lo pedido, o se ha omitido resolver sobre algo pedido.

A pesar de lo expuesto y no obstante las falencias en la interposición del recurso de casación de la parte demandada, este fue admitido a trámite por la Conjuez de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y en observancia del principio de preclusión de la fase de admisibilidad, corresponde al Tribunal de Casación pronunciarse respecto del fondo del recurso. De esta manera es necesario resaltar que la acción judicial propuesta por el accionante, se dirigió en contra de Ricardo Zambrano Arteaga, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de Coordinador Zonal 4 del MAGAP para Manabí y Esmeraldas, a través del Delegado de la Procuraduría General del Estado en Manabí; pero al contestar la demanda, comparecen los procuradores judiciales del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; mientras que el Coordinador Zonal 4 del MAGAP, Milton Vega Hativa, lo hace por intermedio de su defensa técnica, quedando de este modo legitimada la personería de la parte demandada, es decir, compareció a este proceso quien representa a dicha Cartera de Estado; por ende, la resolución del tribunal ad quem toma como parte procesal al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca quien también es condenado al pago de las indemnizaciones y demás derechos laborales en favor del accionante, una vez que se ha garantizado la observancia del debido proceso. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Casación determina que las acusaciones formuladas por el casacionista devienen en improcedentes.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Manabí, de fecha 30 de mayo de 2017, las 15h01. Sin costas, ni honorarios que regular. Actúe el Secretario/a relator/a encargado/a. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (E)

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA

CONJUEZ NACIONAL (E)



95632974-DFE

Juicio No. 17731-2016-1450

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Quito, jueves 28 de febrero del 2019, las 11h29. **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES

1.1. Relación de la causa

En el juicio laboral seguido por Antonio Nicolás Baque Pincay en contra de la compañía VIPAMAX S.A. en la persona de Orlando Bazurto Alvarado, en su calidad de gerente general; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó sentencia el 18 de marzo de 2016; las 12h27, confirmatoria de la subida en grado, que declara parcialmente con lugar la demanda.

1.2. Actos de sustanciación del recurso de casación

Inconforme con el fallo dictado, Orlando Vicente Bazurto Alvarado, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía VIPMAXSA S.A. interpuso recurso de casación, el cual fue admitido parcialmente a trámite únicamente por la causal segunda del art. 3 LC, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2017; las 12h00, emitido por la Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acurio, conjueza nacional. Posteriormente, la causa pasó mediante sorteo y resorteo efectuado este último el 08 de marzo de 2018, a conocimiento de este tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por las juezas y juez nacionales: Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, en calidad de ponente; Dra. Katerine Muñoz Subía; y, Dr. Merck Benavides Benalcázar.

1.3. Cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada

El casacionista impugna la sentencia de apelación al tenor de la causal segunda del art. 3 de la

Firmado por:
MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO
JUEZA NACIONAL
08/03/2018
0409372636

Ley de Casación (en adelante LC), alegando que ^a (1/4) en la sentencia, se ha interpretado erróneamente el artículo 36 del Código del Trabajo en vigencia y se ha dejado de aplicar el artículo 346, numeral 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil (1/4)^{o 1}

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PARA RESOLVER:

2.1. Jurisdicción y Competencia

Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe conformado por las juezas nacionales, nombradas y posesionadas con resolución No. 01-2018 de 26 de enero de 2018, que se refiere a la nueva integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, y resolución No. 02-2018 de 01 de febrero de 2018 que proporciona el Instructivo para la distribución de causas; y en este proceso en mérito al mencionado resorteo, cuya razón obra del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 de la CRE, 191.1 del COFJ, 1 de la LC y 613 del CT.

2.2. Fundamentos del recurso de casación

La fundamentación que exterioriza el recurrente al amparo de la causal segunda del art. 3 LC, se centra en que al contestar la demanda se excepcionó con ilegitimidad de personería, toda vez que alega no ser el representante legal de la compañía con razón social VIPAMAX S.A. (demandada) sino de la compañía VIPMAXSA S.A.; con este motivo cita una jurisprudencia que a su decir es de obligatoria aplicación, señalando:

[1/4] en la sentencia cuya casación pido se ha interpretado erróneamente el artículo 36 del Código de Trabajo, pues se afirma que por la responsabilidad Solidaria que estipula la Ley Laboral si por un error del Actor al demandar a una persona jurídica inexistente como es el caso de VIPAMAX S.A., el Juez Ad Quo y la Sala considera que como ha comparecido el suscrito (Orlando Bazurto Alvarado) como persona natural se entiende que la persona jurídica VIPMAXSA S.A. tiene pleno conocimiento de la demanda, por lo tanto, tiene que pagar los valores ordenado en el considerando OCTAVO de la sentencia confirmatoria de la Sala, rechazando sin fundamento legal

1 Ver recurso de casación, que obra a fs. 42-50 del expediente de segunda instancia.

alguno la excepción de ilegitimidad de Personería alegada por el suscrito.

Por otra parte sostiene que se transgreden los arts. 75, y 76. a), b) y l) CRE, al dejar a su representada en completo estado de indefensión, puesto que no fue citada en legal y debida forma aludiendo a una diferente razón social, por lo que considera que se ha dejado de aplicar el art. 73 inciso primero CPC, y no se ha aplicado el art. 74 ibidem.

De la fundamentación del recurso resulta claro, que el casacionista busca la nulidad del proceso por cuanto a su criterio, existe ilegitimidad de personería porque no es el quien ejerce la representación de la compañía demandada cuya razón social es distinta; y además, porque la compañía que él representa no ha sido citada legalmente, situación que según su decir, le ha dejado en completa indefensión.

3. PROBLEMA JURÍDICO A DILUCIDAR

Siguiendo la línea argumentativa del recurso extraordinario de casación, así como la causal alegada con este motivo, al tribunal de casación le corresponde verificar si como afirma quien recurre, la compañía de su representación no ha sido demandada ni citada; omitiendo las solemnidades sustanciales previstas en el art. 346. 3, y 4 CPC, que provocan la nulidad por indefensión.

4. RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LAS IMPUGNACIONES.

4.1. Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario remitirnos a lo expuesto por el tribunal de apelación en el fallo cuestionado. A continuación se transcriben los principales fragmentos de la sentencia:

EL accionado al contestar la demanda propone la excepción de ilegitimidad de personería toda vez que dice no ser representante de la compañía con razón social VIPAMAX S.A, de autos se advierte que el accionado es representante legal de la compañía con razón social VIPMAXSA S.A, este Tribunal considera necesario citar un análisis doctrinario en torno al tema de la legitimidad de personería y solidaridad patronal [¼] a la luz del espíritu de tuición del Derecho Social, en nuestro Código del Trabajo se establece la solidaridad para responder por los derechos que le corresponden al trabajador, en primer término del empleador con sus representantes, sean estos administradores, gerentes, etc., que actúan a su nombre y en su

representación; en segundo término del empleador con otros empleadores que tengan interés en la empresa como condueños, socios, etc.; en tercer término la solidaridad de los nuevos dueños, tenedores, cesionarios, arrendatarios, etc., de la empresa, en calidad de nuevos empleadores, con los anteriores empleadores y en cuarto lugar, la solidaridad de los intermediarios con el empleador, para quien contrataron personal para que trabaje a su servicio.- Esta solidaridad patronal se consagra en la legislación laboral para evitar que, en un momento dado, por maniobras desleales o procedimientos pseudo legales de su actual empleador, el trabajador vea conculcados sus derechos y quede sin tener a quien reclamar.^o Debe anotarse los siguientes fallos sobre el mismo tema: J-No. 413-04- Mauricio Efraín León Moreira c/ Administradora de Fondos del Pichincha; J-No. 442-05-Jorge Jara c/ César Vivero; J-No. 951-06- Carmen Pala c/Avícola Puenbo; J-No. 232- Edison Salazar c/Servamain. En estos y en otros fallos se considera que el trabajador, dadas sus condiciones que no hace falta mencionarlas, muchas veces no conoce quien es el dueño del negocio o empresa, a lo más conoce quien es su jefe inmediato, por lo que no está obligado a conocer quién en realidad es su empleador, pero este desconocimiento no es óbice para que demande a quien conocía como su empleador o jefe. De conformidad con el Art. 36 del Código del Trabajo, y en aplicación del mismo se concluye que verificando a fs. 60 de los autos agregado el Certificado de la Superintendencia de Compañías, registro de sociedades de VIPMAXSA S.A., donde se establece ^a Dirección MZ: Km- 12 via a Daule: Edificio/ Centro Comercial: BODEGAAS SAIBABA DOS: Frente a la empresa JARIGON S.A.: CALLE: LOTIZACIÓN INMACONSA: Gerente General: BAZURTO ALVARADO ORLANDO VICENTE^o, dirección que coincide con la dirección constante tanto en el libelo de la demanda y en las razones del Citador Judicial, se puede concluir sin esfuerzo que existe relación laboral entre VIPMAXSA S.A., representada por Orlando Vicente Bazurto Alvarado en calidad de Gerente General y el actor Antonio Nicolás Baque Pincay. [1/4]²

4.2. Sobre el acto procesal ^a citación^o y el derecho de defensa.

En primer lugar, resulta necesario manifestar que la causal segunda del art. 3 LC comporta

² Ver sentencia de apelación, que corre a fs. 11-12 del expediente de segunda instancia.

vicios de carácter procesal que de verificarse acarrearán la nulidad de la causa. Precisa recordar que la nulidad como una sanción procesal es de última ratio, por tanto, ha de ser declarada cuando: (1) se encuentre taxativamente prevista en la ley; (2) en el caso que el vicio procesal tenga influencia en la decisión de la causa, (3) que haya causado indefensión a una de las partes procesales; y finalmente, (4) se debe constatar, que el vicio no haya sido objeto de convalidación. De ahí que en la doctrina aceptada se diga, que las nulidades para ser declaradas deben observar ciertos principios como son, el de especificidad, íntimamente ligado con los de legalidad, trascendencia y convalidación.

La citación con la demanda al demandado, constituye un acto procesal de trascendental importancia en cuanto permite que la persona requerida en juicio, conozca las pretensiones de hecho y de derecho que se quieren hacer valer en su contra. Asimismo, el acto procesal en comentario, resulta de vital importancia en cuanto de su efectiva realización depende que la relación jurídica procesal se establezca correctamente. Por ello, la demanda judicial existe en el momento que es citada debidamente la parte contraria, configurándose en ese mismo momento la relación jurídica procesal entre los contendientes. De esta manera y una vez realizada conforme a ley la citación, la persona demandada se encuentra en la posibilidad cierta de ejercer su derecho constitucional a la defensa. Debido a la importancia del acto procesal ^{a citación} el legislador lo ha definido como una solemnidad sustancial común a todos los juicios, cuya omisión en principio acarrea la nulidad insanable de la causa (arts. 344 y 346.4 CPC).

Así las cosas, el acto de citación es un presupuesto de validez procesal y como tal forma parte del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, específicamente en lo previsto por los literales a), b), c), d), h) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República. La comunicación de los actos procesales en general y de la demanda en particular es de trascendental importancia, en la medida que garantiza el principio de contradicción y la forma dialéctica en que se desenvuelve el procedimiento.

A propósito de la citación esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha manifestado:

El acto procesal, citación, constituye una solemnidad que forma parte del debido proceso, que a su vez contiene varias garantías con el objeto que los intervinientes de

un proceso judicial, administrativo o de otra índole, cuenten con herramientas que permitan la sustanciación del proceso en igualdad de armas, y de defensa adecuada. Recuérdesse que el derecho al debido proceso previsto en el art. 76 de la Constitución, se encuentra íntimamente ligado con el art. 169 de la propia Carta; así las cosas, el derecho al debido proceso es el medio normativo de control formal y material de las actuaciones procesales para conseguir el ideal de aplicación correcta de la justicia.

En este contexto podemos afirmar, que las garantías del debido proceso orientan las actuaciones procesales y constituyen un deber de inexorable cumplimiento por parte de las autoridades jurisdiccionales en aras de asegurar en la práctica, tanto la igualdad procesal de las partes, como el ejercicio oportuno y adecuado del derecho a la defensa.

4.3. Sobre la legitimidad de personería.

De acuerdo a las reglas generales, -Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces- (art. 1462 Código Civil). La legitimidad de personería es la capacidad que tiene una persona para comparecer por sí misma a juicio sin intermedio de otra. Al respecto la jurisprudencia se pronuncia:

Una persona puede comparecer como parte a juicio, por sus propios derechos o en representación de otra (sea natural o jurídica); pero para que los actos procesales que realice produzcan efectos jurídicos, debe ser capaz de comparecer en la forma como lo ha hecho. Por tanto, la ilegitimidad de personería o falta de ^alegitimatío ad processum^o se produce cuando comparece a juicio: 1) Por sí solo quien no es capaz de hacer (^ala capacidad legal de una persona consiste en poderse obligarse por si misma, y sin el ministerio la autorización de otra^o; ËArt. 1448 inciso final del Código Civil); 2) El que afirma ser representante legal y no lo es (^aSon representantes legales de una personal, el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 589^o: Art. 28 del Código Civil); 3) El que afirma ser procurador y no tiene poder (^aSon procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer a juicio^o;]Art. 40 del Código de Procedimiento Civil; 4) El procurador cuyo poder es insuficiente; y, 5) El que gestiona a nombre de otro y éste no aprueba lo hecho por aquel, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación (gestión de

negocios), conforme lo ha resuelto ya esta Sala en casos anteriores como en el juicio 604-95 de Agila vs. Romero, sentencia publicada en el R. O. 39 de 2 de octubre de 1998. Cuando existe ilegitimidad de personería generalmente cabe ratificación de la parte con lo cual se convalida los actos realizados por la persona que carecía de capacidad para comparecer a juicio (Arts. 368 al 371 CPC).³

4.3. De las actuaciones procesales pertinentes al caso.

Una vez que se han descrito las categorías jurídicas y conceptuales que servirán de base para la resolución del caso concreto, se hace obligatorio acudir a los actos que constan de autos con el propósito de conocer cuál ha sido el contexto procesal que ha confluído en la presente causa.

A fojas 3 del expediente de primera instancia obra la demanda presentada por Antonio Nicolás Baque Pincay en contra de la compañía ^aVIPAMAX S.A.^o en la interpuesta persona de Orlando Bazurto Alvarado, en su calidad de gerente general; cabe indicar que en libelo reiteradamente se señala el domicilio de la compañía demandada: ^aLotización INMACONSA, Km. 12 Vía a Daule No. 5-6 (bodega saibaba 2, frente a la Empresa Jarigon S.A.)^o.

Cumplido el acto de citación en el domicilio de la demanda, comparece Orlando Vicente Bazurto Alvarado por sus propios derechos y contestando la demanda se excepciona con ilegitimidad de personería, por cuanto a su decir, no es el representante legal de la compañía VIPAMAX S.A.; y falta de derecho del accionante, arguyendo que no ha existido relación laboral. Además, adjunta documento impreso de la Superintendencia de Compañías y Valores, que avizora que el demandado Orlando Vicente Alvarado Bazurto es el gerente general de la compañía VIPMAXSA S.A.

4.4. Análisis motivado del tribunal. Contraste de la sentencia y las actuaciones procesales con los cargos traídos a casación.

En este contexto se determina, que si bien es verdad que la demanda está dirigida en contra de la compañía VIPAMAX S.A., cuando en realidad la razón social que legalmente se encuentra registrada respecto de esta sociedad comercial es VIPMAXSA S.A., conforme la certificación

3 PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: FALLO DE 25 DE JUNIO DE 1999 A LAS 10H15. JURISPRUDENCIA.

conferida por la entidad competente, no es menos cierto como acertadamente se analiza en la sentencia, que de esta certificación también aparece que quien ostenta su representación en calidad de gerente general es la misma persona que ha sido demandada ±BAZURTO ALVARADO ORLANDO VICENTE-, guardando además coincidencia absoluta la dirección del domicilio registrado por la empresa, lugar en donde conforme las constancias procesales revisadas se practica la citación con la demanda, acto por el cual se entera de las pretensiones de la demandada y le permite comparecer a juicio y vincularse al proceso.

En este sentido, lo que le correspondía demostrar al demandado no es el mero error deslizado bien sea en la identificación o en la transcripción de la razón social de la compañía demandada, sino que en la realidad jurídica existen estas dos compañías diferentes, domiciliadas en el mismo lugar, y que no ejerce su representación legal ni judicial; y además que en su caso, al no haber mantenido vínculo laboral con el accionante, no estuvo llamado a contradecir la demanda, cuestión distinta a la ilegitimidad de personería por falta de representación que viene alegando; cuestión que no sucede en este caso; al contrario de sus aseveraciones y de la documentación que se analiza en la sentencia lo que se colige, es que efectivamente se trata de un simple error en el nombre o denominación de la compañía demandada, que por esta razón no trae ninguna consecuencia jurídica, pues como el mismo demandado se ha encargado de justificar, esta ni siquiera existe en la vida jurídica. Por tanto error y la confusión en la que incurre el actor es evidente.

En este sentido quedan sin sustento jurídico sus alegaciones sobre falta de citación con la demanda al demandado/a, e ilegitimidad de personería pasiva (art. 346. 3, y 4 CPC) como fundamento de la nulidad pretendida, pues por más que su comparecencia la realice a título personal a partir de la citación con la demanda, centrando en forma limitada su defensa en que no ostenta la representación de la empresa demandada, se demuestra que salvado el error, la accionada a la que en verdad representa es la persona jurídica de derecho privado en calidad de ex empleadora del trabajador la llamada a responder en forma solidaria por las obligaciones laborales.

Este análisis tiene sustento en los intereses y fines que protege y persigue el derecho al trabajo, entre ellos, propender a la justicia social a través de la equidad de las relaciones entre empresarios/as y obreros/as, pues no puede perderse de vista, que la parte débil de una relación laboral, siempre será el trabajador/a. No pueden coartarse los derechos laborales que

le asisten a una persona trabajadora por no dirigir su demanda en forma exacta en contra de la compañía o representante legal de una persona jurídica de derecho privado o público, *máxime*, si esta comparece a juicio y ejerce su derecho a la defensa como sucede en este caso; exigir lo contrario, atenta contra los principios que rigen al derecho al trabajo y sobre todo, desconoce el carácter tuitivo de la relación laboral.

Actuar con la rigurosidad extrema de exigirle a la persona trabajadora incoar su acción en forma precisa en contra de la compañía y/o representante legal de la empresa empleadora, constituye una carga procesal irrazonable y ajena al derecho laboral, toda vez que se opone a uno de los principales fines en la materia, cual es, propugnar la eliminación de la brecha de desigualdad entre empresario y obrero. Recuérdese, que el sistema procesal es un medio de consecución de la justicia y que los operadores jurídicos, para alcanzar ese objetivo, se encuentran obligados por mandato soberano, a subsanar meras formalidades; lo cual, en el caso concreto, entraña no exigir a la persona trabajadora que dirija su acción en forma exacta a la demandada, basta que la persona jurídica accionada sea la llamada a contradecir el derecho discutido, tanto más que conforme lo analizado, no cabe la menor duda que se trata de la misma compañía a pesar del error en la denominación al momento de demandar.

Tal exigencia es ajena al derecho de igualdad material ~~que~~ entre otras cosas puede alcanzarse a través de la administración de justicia-, pues si la persona jurídica llamada a contradecir el asunto discutido, comparece a través de su representante y ejerce su derecho a la defensa, ya no puede imponérsele al trabajador la carga jurídica de iniciar nuevo juicio para tutelar sus irrenunciables e intangibles derechos sociales; este actuar, incurre en una exigencia procesal irrazonable e ilegítima, y como tal, contraria a la Constitución. (arts. 66, 66.4 y 169 CRE).

Respecto de las cargas procesales irrazonables en materia laboral, la jurisprudencia constitucional española, ha señalado:

Las formas procesales aparecen así estrechamente conectadas con las pretensiones materiales deducidas en juicio de forma que en su consagración traducen una determinada manera de comprender las situaciones sustanciales contempladas y su finalidad se dirige a la satisfacción de los principios inspiradores del ordenamiento que las regula. *La indicada desigualdad del trabajador se corrige por tanto también*

mediante normas procesales cuyo contenido expresa diferencias jurídicas que impiden o reducen la desigualdad material que no pueden recibir una valoración negativa en la medida en que la desigualdad procesal establecida aparezca razonablemente ligada a tal finalidad y sea proporcionada a la desigualdad material existente. Estas ideas encuentran expresa consagración en el artículo 9.2 de la CE cuando impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas pues con esta disposición se está superando el más limitado ámbito de actuación de una igualdad meramente formal y propugnando un significado del principio de igualdad [1/4] por lo que en definitiva, se ajusta [1/4] a la finalidad tuitiva o compensadora del Derecho laboral en garantía de la promoción de una igualdad real, que en el ámbito de las relaciones laborales exige un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador.⁴

Aunado a lo anterior, en la misma línea de pensamiento, como acertadamente razonan los juzgadores de apelación en la sentencia al analizar el art. 36 CT, cabe relieves que por el carácter tuitivo y compensatorio del derecho laboral, la Corte Suprema de Justicia emitió precedente jurisprudencial obligatorio por el cual estableció la siguiente regla, *“No es obligación del trabajador saber cuál es la persona que ejerce la representación judicial de una empresa o institución, para dirigir contra él su acción. Bástale dirigirse en la demanda contra las personas que ejercen funciones de dirección y administración.”*⁵; criterio que luego fue recogido y reiterado en la sentencia dictada en el juicio N° 1200-2015 (Rafael Celestino Ganchozo Morán vs Reybanpac C.A.), en el que desde ese entonces, ya se estableció que el error en el nombre del demandado no es motivo para anular el proceso, cuando se comprueba que este compareció a juicio y dedujo excepciones sobre la base de las relaciones de trabajo alegadas por el actor.

De las particularidades que reviste este caso se concluye, que el acto de citación se ha realizado en forma legítima y legal a quienes fueron demandados, por tanto obligados a comparecer a la contienda judicial y ejercer su derecho a la defensa en calidad de ex

4 Tribunal Constitucional Español, cuestión de inconstitucionalidad 222/1982, Sentencia 3/1983, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1983-5310.pdf>

5 Síntesis de la recopilación de fallo de triple reiteración II-A, publicado en R.O. N°58 Spto. de 31 de octubre de 1996; II-B publicado en R.O. N°87 de 12 de diciembre de 1996, y II-C, publicado en R.O. 59 Spto. de 1 noviembre de 1996.

empleadora, derecho que no ha sido vulnerado, descartándose por tanto, el cargo traído a este nivel procesal por transgresión de los preceptos jurídicos invocados como fundamento del recurso arts 75. a), b) y l), y 76 CRE; art. 36 CT; arts. 346. 3, y 4, 73 y 74 CPC.

5. DECISIÓN EN SENTENCIA:

Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ^a **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°**, **NO CASA** la sentencia recurrida que fuera dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 18 de marzo de 2016; las 12h27. Sin costas ni multa que regular. Procédase a la cancelación de la caución rendida, entregando la totalidad de su monto al accionante como parte afectada por la demora. Actúe en esta causa la secretaria encargada por renuncia del titular. Notifíquese y devuélvase con el ejecutorial los expedientes a la instancia de origen.

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

JUEZ NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL



95634483-DFE

Juicio No. 09359-2015-02009

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, jueves 28 de febrero del 2019, las 11h36. **VISTOS: (JUICIO Nro. 09359-2015-02009)** Dentro del juicio laboral seguido por Jorge Eduardo Mora Benítez contra PLASTICOS DEL LITORAL PLASTLIT S.A., en las interpuestas personas de sus representantes señores Xavier Felix Simón Isaías, en su calidad de Presidente ejecutivo; Ingerman Moscoso Levitzjak, en su calidad de vicepresidente Ejecutivo y Jaime Domingo Simón Vélez, en su calidad de empleador representante legal, por sus propios derechos y por los que representan; el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dicta sentencia el 19 de julio de 2016, las 15h56 (fjs. 16 a 18) en la que confirma la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, "que declara parcialmente con lugar la demanda". Inconforme con este pronunciamiento, Xavier Simón Isaías, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la compañía PLASTLIT S.A., interpone recurso de casación, mismo que fue admitido a trámite en auto de 17 de marzo de 2017, las 10h59, por el señor Conjuez doctor Efraín Humberto Duque Ruiz.

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución No. 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018, integró sus seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el R. O. Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015; y, la Resolución Nro. 02-2018 que proporciona el instructivo para la distribución de causas en razón de la renovación parcial de los miembros de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la Republica, 1 de la Ley de Casación, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 613 del Código del Trabajo y en este proceso en mérito al sorteo, efectuado el día 9 de marzo de 2018, a las 11h59, en virtud de lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del COFJ, conforme consta de la razón que obra del expediente.¹

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa se encuentra integrado por: la doctora María Consuelo Heredia Yerovi (Ponente); la doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional; y, el Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional.

1 Fs. 29 del cuaderno de casación.

Firmado por:
MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL
09/11/19
040934483

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El señor Xavier Simón Isaías, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la compañía PLASTLIT S.A., plantea recurso de casación al amparo de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación para ello manifiesta que: ^a (1/4) la sentencia que recurro no contiene la motivación debida (1/4) adopta decisiones contradictorias (1/4)°.

CUARTO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN: La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; Manuel de la Plaza manifiesta que: ^a El objeto de la casación, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto atentar a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales^{o2} .

El fin del recurso de casación es que el máximo órgano de la justicia ordinaria, la Corte Nacional de Justicia, cumpla con el control de legalidad respecto de las actuaciones de los jueces de instancia; y, según el catedrático Andrade Ubidia, ^a [1/4] que la justicia se acerque a los justiciables; y que en su circunscripción territorial puedan lograr la solución de sus conflictos. Implicaba también el que un criterio sobre un mismo punto de derecho, esgrimido por la Corte, según el mismo autor, en su obra *la Casación Civil en Ecuador, "alcancen fuerza obligatoria y vinculante para los tribunales y jueces de instancia, ya que es una emanación directa del poder público, es decir, de la soberanía que nace del pueblo y cuya voluntad se ejerce a través de este órgano, de conformidad con el mandato de la Carta Fundamental, recogido en su art. 1.2.º*. Esta es la razón de ser de este Tribunal de Casación, que procura alcanzar el control de legalidad, enmendar en las sentencias atacadas por el recurso de casación, en el evento de que se haya incumplido, la normativa constitucional o legal o el debido proceso, base de la seguridad jurídica; además, busca que se sienten precedentes jurisprudenciales obligatorios, que alcancen fuerza vinculante. El tratadista Hernando Devis Echeandía, en su obra *"Nociones Generales del Derecho Civil"*, Pág. 676, al hacer referencia a la rigurosidad de los requisitos formales que debe cumplir el recurso de casación, expresa que: *"este impone al recurrente la obligación de cumplir determinados requisitos de redacción y de presentar los cargos contra la sentencia de segunda instancia con sujeción a una redacción especial y a una técnica especial, de suerte que su inobservancia produce la ineficacia de la demanda (del recurso) e inclusive su rechazo sin necesidad de entrar a su estudio de fondo o sustancia"*^{1/4 ° 3}.

QUINTO.- MOTIVACIÓN.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la

2 La Casación Civil-Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pag. 11

3 Juicio Laboral No. 6-05, Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, conforme a la disposición constitucional en referencia, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso.- La falta de motivación y por lo mismo de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *«el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento»* (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

«El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007).

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *«Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran*

auditorio social, más allá de las partes en conflicto» (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

SEXTO: CARGOS ALEGADOS

La parte recurrente basó su recurso en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la cual se refiere a *«vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive, así lo establece la causal quinta, que prevé defectos en la estructura del fallo (que no contenga los requisitos exigidos por la Ley), al igual que la contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva: debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación, ya que en esta última hipótesis estaríamos frente a los vicios contemplados en la causal cuarta»* (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 135).

SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A fin de dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, y teniendo en cuenta que el recurso de casación es *«un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez»* (Martínez Escobar, La Casación en lo Civil 1936, pág. 1), y en razón del principio dispositivo al cual se refiere la Constitución de la República del Ecuador en el numeral sexto del artículo 168 *«La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo»*.

Entendiendo este principio como la limitación de las actuaciones de los juzgadores al impulso procesal de las partes, que en materia de casación, se traduce en la restricción de las acusaciones formuladas en los términos expuestos en el respectivo recurso, las cuales, además de contener los requisitos indispensables exigidos por ley, deberán cumplir con el tecnicismo específico requerido

para cada una de las causales invocadas; este tribunal considera lo siguiente:

La parte recurrente al interponer su recurso sostiene: *“la sentencia que recurro no contiene la motivación debida, al no señalar ninguna norma en la que se base la decisión de reconocer al actor una antigüedad distinta a la que consta probada en autos, (1/4). Además, la sentencia adopta decisiones contradictorias, toda vez que en ella se señala que las compañías mencionadas por el actor en su demanda son razones sociales distintas de PLASTICOS DE LITORAL PLASTLIT S.A., pero luego se hace valer los derechos o pactos del actor con ellas, como si fueran una sola empresa con PLASTLIT.”*, haciendo referencia para ello a la sentencia 227-12-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional, alusiva a lo que contempla la motivación de una sentencia.

De este modo, el problema jurídico a dilucidarse en el presente caso, consiste en determinar si el fallo de alzada incumple el mandato de motivación dispuesto en el literal l) del numeral séptimo del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; al establecer un periodo mayor de la relación laboral, así como si en ella existe contradicción en su decisión, por referirse a dos compañías distintas.

Corresponde entonces, a este tribunal, el análisis del cumplimiento de la resolución de segunda instancia de los parámetros o criterios determinados por la Corte Constitucional del Ecuador para establecer la existencia y la debida motivación de un fallo, esto es: **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**, tomando en cuenta que la motivación: *“se inserta en el sistema de garantías que la Constituciones democráticas crean para tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante el poder estatal y, en particular, ante las manifestaciones del mismo en el ámbito de la jurisdicción [1/4]. Si observamos el principio en cuestión desde la perspectiva de sus conexiones con los otros principios constitucionales inherentes a la jurisdicción, tenemos que presenta un carácter esencial de instrumentalidad, en el sentido de que su aplicación constituye una condición de efectividad de esos principios en la concreta administración de justicia [1/4]”*. (Michele Taruffo, La motivación de la sentencia civil, La obligación de motivación de la sentencia civil, editorial Trotta, 2011, p. 354 y 355).

Al efecto, la razonabilidad es: *“una decisión se considera razonable cuando la misma se fundamenta en fuentes del ordenamiento jurídico que guarden relación con la naturaleza y objeto del caso concreto. De esta manera, la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad*

jurisdiccional funda su competencia, razonamiento y decisión, en la medida que guarden relación con la naturaleza de la acción o recurso puesto a su conocimiento, son elementos fundamentales para que el criterio de razonabilidad sea efectivo° (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 277-18-SEP-CC, Caso Nro. 1046-15-EP, 2018, pág. 14), restringiendo la decisión de los juzgadores al ordenamiento jurídico vigente en relación al caso en estudio.

La sentencia recurrida cumple con este requisito al fundamentar su decisión en normativa pertinente al caso así como en normativa y doctrina alusiva a los hechos puestos en su conocimiento, así, en el considerando SEPTIMO de la misma, manifiesta: ^a¼ El tiempo de prestación de servicios está en controversia¼ en dicha libreta de Afiliación del IESS se puede visualizar con facilidad que el actor ha tenido varias entradas y salidas de diferentes razones sociales, siendo este el particular en discusión se constata que la firma patronal ha sido la misma pero son diferentes razones sociales con sus respectivos números patronales.- Cabe mencionar que el Vínculo laboral (empleador-trabajador) termino con la misma razón social que inicio la relación laboral . Permitiendo de esta forma llegar a la conclusión que la parte recurrida en este proceso ha sido la misma desde la fecha que indica el accionante que inicio la relación laboral hasta su término, conclusión que tiene su respaldo en las confesiones fictas rendidas por los accionados¼ °.

Por otro lado, la Corte Constitucional establece que para que sea motivada la sentencia debe cumplir con el requisito de lógica, mismo que ^a *implica la debida coherencia entre los argumentos expuestos y la decisión final adoptada por la autoridad judicial, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para adoptar la decisión de la que se trate*» (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 277-18-SEP-CC, Caso Nro. 1046-15-EP, 2018, pág. 16).

Para verificar este requisito se observa que la sentencia recurrida está estructurada en ocho considerados más los antecedentes en los cuales se establecen con claridad las partes procesales, competencia, validez del proceso, para luego presentar un análisis basado en los hechos y con fundamento en la ley, la doctrina y jurisprudencia alusiva al caso, llegar a una decisión estableciendo para ello sobre todo en los considerados SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO de la misma, las razones que sirvieron de base para construir o tomar la su resolución.

De lo señalado se puede observar que la sentencia impugnada vía casación es motivada y las conclusiones a las que arriba son producto del análisis realizado por parte del Tribunal quienes con

base a los antecedentes expuestos, la prueba presentada y en uso de la sana crítica que les otorga la ley, establecen los motivos que le sirvieron de fundamento para establecer el tiempo de servicios en mérito del cual se dispuso el pago a la parte accionante, sin que se logre advertir de su lectura falta de motivación como alega el recurrente.

En cuanto al requisito de comprensibilidad, este: *“elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces; a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas; y, al razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales”* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 277-18-SEP-CC, Caso Nro. 1046-15-EP, 2018, pág. 21), se observa que el texto de la sentencia impugnada es inteligible y claro, de fácil comprensión tanto para las partes procesales como para terceros.

Hay que considerar que para que una resolución adolezca del vicio de falta de motivación, debe carecer de sustento jurídico y fáctico, y su contenido no debe ser concreto, sino general e ininteligible, ilógico, irracional o abstracto, esto es, que no es claro en lo que expone ni coherente con la normativa jurídica y la jurisprudencia; mas, de lo expuesto se colige que el fallo del tribunal de alzada cumple con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y consecuentemente, este tribunal de casación, sostiene que el mismo está debidamente motivado.

A su vez, el recurrente alega que la sentencia es contradictoria, para lo cual manifiesta que la misma ^{a 1/4} señala que las compañías mencionadas por el actor en su demanda, son razones sociales distintas de PLASTICOS DEL LITORAL PLASTLIT S.A., pero luego se hace valer los derechos o pactos del actor con ellas, como si fueran una sola empresa con PLASTLIT°.

Al respecto de la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal de alzada manifiesta: ^{a 1/4} en dicha libreta de Afiliación del IESS se puede visualizar con facilidad que el actor ha tenido varias entradas y salidas de diferentes razones sociales, siendo este el particular en discusión se constata que la firma patronal ha sido la misma pero son diferentes razones sociales, con sus respectivos números patronales.- Cabe mencionar que el Vínculo laboral (empleador-trabajador), terminó con la misma razón social que inició la relación laboral. Permitiendo de esta forma llegar a la conclusión que la parte recurrida en este proceso ha sido la misma desde la fecha que indica el accionante que inicio la

relación laboral hasta su término, conclusión que tiene su respaldo en las confesiones fictas rendidas por los accionados....Establecido el tiempo de prestación de servicios laborales esto es desde el 15 de septiembre de 1997 hasta el 23 de enero del 2015, y teniendo presente la forma que concluyó la relación laboral de acorde al Acta de Finiquito que consta dentro del proceso de fojas 3, a 5, corresponde ordenar el pago de la Diferencia de indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio¹/₄ declara parcialmente con lugar la demanda presentada por JORGE EDUARDO MORA BENITEZ, así como la liquidación practicada¹/₄ °.

Evidenciándose por tanto que la Sala de alzada en atención a la prueba actuada y en uso de su sana crítica, estableció claramente ^a la parte recurrida en este proceso ha sido la misma desde la fecha que indica el accionante que inicio la relación laboral hasta su término, conclusión que tiene su respaldo en las confesiones fictas rendidas por los accionados, quienes al no comparecer a rendir la confesión judicial que ha sido dispuesta por la autoridad al tenor de dispuesto en el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia del último inciso del Art. 581 del Código de Trabajo se los declaró confesos frente al pliego de absoluciones que de manera verbal ha presentado el accionante¹/₄ °; y es en mérito a esta convicción, producto de la valoración probatoria, que establece cual es el tiempo de la relación laboral existente entre el actor y la parte demandada disponiendo con base a esta motivación el pago de la diferencia, sin que por tanto exista contradicción entre el análisis presentado por la Sala de instancia y su decisión; por otro lado, pretender el recurrente al amparo de la causal quinta invocada, ante su inconformidad con la decisión, que este tribunal de casación, valore la prueba que obra del proceso, es contrario al tecnicismo exigido en casación, ya que es una facultad propia de los jueces de instancia, quienes como ya se indicó establecieron los hechos fácticos y decidieron sobre los mismos.

En razón de lo manifestado, se rechazan los cargos formulados bajo los supuestos de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

DECISIÓN: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, de 19 de julio de 2016, las 15h56. Sin costas, ni multa. De conformidad con el Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese el valor de la caución a la parte actora. **CÚMPLASE Y**

NOTIFÍQUESE.-

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO
JUEZA NACIONAL

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR
JUEZ NACIONAL



95676982-DFE

Juicio No. 17731-2016-2825

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito,
jueves 28 de febrero del 2019, las 15h42. **VISTOS:**

ANTECEDENTES:

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio de trabajo seguido por Mario Andrés Cando Mecías, en contra de la Compañía AEROSANGAY SERVICIOS AÉREOS DEL ORIENTE CIA. LTDA., representada legalmente por el Gerente General, Edin Teodoro Molina Jara, quien a su vez es demandado como responsable solidario, conforme lo señala el artículo 36 del Código de Trabajo; la compañía demandada interpone recurso extraordinario de casación, respecto de la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, de fecha 19 de octubre del 2016, las 10h24, notificada el mismo día, la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el actor y acepta parcialmente el recurso interpuesto por la parte demandada, se revoca el pago de intereses dispuesto por el juez aquo, y dispone el pago de la cantidad de USD \$ 42.000,00 por la diferencia de la pérdida de licencia; USD \$ 12.000,00 por terminación de la relación laboral de acuerdo al Art. 6 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos, sin costas.

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 1 de marzo de 2017; las 15h41, la doctora María Teresa Delgado Viteri, Conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por la Compañía demandada.

c) Cargos admitidos: El recurso interpuesto fue admitido a trámite por las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

Firmado por
MARIO ANDRÉS CANDO MECÍAS
GERENTE GENERAL
AEROSANGAY SERVICIOS AÉREOS
DEL ORIENTE CIA. LTDA.
C=QUITO
0101312536

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por la doctora María Consuelo Heredia Yerovi; doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo; y, doctora Katerine Muñoz Subía (Ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con la Resolución N° 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*; en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, el artículo 613 del Código del Trabajo; y, del acta de sorteo cuya razón obra a fs. 5 del cuaderno de casación.

SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de casación: La parte recurrente considera que el tribunal de alzada infringió las siguientes normas jurídicas: artículos 274, 275, 276 del Código de Procedimiento Civil; artículo 76 numeral 3 y 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 y 18 numeral 5 del Código Civil; y, artículos 6 y 9 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes de Vuelo del Ecuador.

TERCERO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la Ley de Casación, para su calificación, admisión y procedencia. Tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a

las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Al respecto, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“¼ de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido¼”* (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“La citada institución como mecanismo procesal de impugnación, conforme lo determina la Constitución de la República compete a la Corte Nacional de Justicia, y tiene por objeto analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, por incurrir en cualquiera de las causales mencionadas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Así, el papel que cumple el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal¼”* (¼) Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y justicia”. (Sentencia de N° 161-16-SEP-CC. Caso N° 1792-13-EP, de 18 de mayo de 2016, p. 11 y 12). Al respecto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

CUARTO.- Análisis del recurso interpuesto: Se puntualiza que este tribunal examinará las causales de casación invocadas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, en el orden lógico que deben observar los juzgadores al momento de resolver el proceso, esto es, en primer lugar se analizará la causal quinta y luego la primera.

4.1. ACUSACIONES CON CARGO A LA CAUSAL QUINTA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN:

4.1.1. El demandado y recurrente al sustentar su recurso de casación se refiere a un fragmento de la sentencia del tribunal ad quem, en el que se analiza el pago de la diferencia no cubierta por el seguro de pérdida de la licencia, establecido en el artículo 9 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos, punto respecto del cual se pronunció de la siguiente manera: *“que no existe duda alguna de que el actor se encuentra tutelado por ésta normativa especial citada, de ahí que al tenor del Art. 9 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos, desde el inicio de sus actividades profesionales, el seguro de pérdida de Licencia, debía tener un monto igual a un mínimo de tres años del mejor sueldo, (1/4) por lo que es justo y legal que la Jueza haya dispuesto completar este pago en la suma de \$ 42000,00 y esto por cuanto ya se le canceló la suma de \$ 30000,00, situación que se encuentra amparado en la disposición del Art.591 del Código del Trabajo vigente a la fecha de la presentación de la demanda^{1/4}”*

En relación al fragmento del fallo transcrito, el recurrente argumenta que los jueces de segunda instancia no determinan la norma jurídica sobre la cual mandan a pagar la cantidad de USD. \$ 42.000,00, sino que únicamente manifiestan que el artículo 9 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos del Ecuador, dispone la contratación de un seguro para los tripulantes aéreos, y no establece ninguna consecuencia para el caso de incumplirse, que según el casacionista debía articularse con otra norma que contenga como efecto jurídico el pago de dicho rubro; además señala, que el tribunal ad quem dispone el pago referido, haciendo uso de frases oscuras, al indicar que es *“justo y legal”* sin justificar la forma en que los hechos se subsumen a la norma, contraviniendo de esta manera el artículo 275 del Código de Procedimiento Civil; por lo tanto, considera que la sentencia es arbitraria e ilegal en la parte que se refiere al pago USD. \$ 42.000,00, pues la misma carece de motivación, vulnerando lo previsto en el artículo 76 numeral 7, literal l de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil.

4.1.2. Problema jurídico a resolver: Corresponde dilucidar si el tribunal ad quem incumplió con su obligación de motivar la sentencia, al haber dispuesto el pago de USD. \$ 42.000,00, en concepto de diferencia del seguro de pérdida de licencia.

4.1.3. Consideraciones sobre la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación: La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, considera inicialmente dos factores: el primero,

“cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley.”; es decir, cuando la sentencia no se estructura de las partes: expositiva, considerativa y dispositiva, o la identificación de los justiciables, el lugar y la fecha de la expedición del fallo o la firma de quien o quienes la emitieron; la falta de una de estas partes o elementos vuelve susceptible de impugnación a la sentencia vía recurso de casación en la forma. De otro lado, el segundo factor tiene lugar cuando *“en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”*, vicio que la doctrina lo llama incongruencia del fallo; así, la causal prevé defectos en la estructura de la sentencia, que pueden ser vicios de inconsistencia o incongruencia, y de contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva. Estos vicios deben ser perceptibles al analizar la decisión impugnada. En este sentido, el fallo será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, pues las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes en todas sus partes; de ser las disposiciones del fallo contradictorias indudablemente que la sentencia no cumple con la misión de ser clara y precisa, provocando su inejecutabilidad. En cambio, será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo; mientras que la característica del fallo contradictorio es el hecho de que sus declaraciones se excluyan mutuamente, de modo tal que lo prevenido en la parte considerativa descarte lo dispuesto en la resolutive, ya que entre la una y la otra debe existir una relación de causa efecto y formar una unidad. Otro vicio imputable a la sentencia por medio de esta causal quinta, es la falta de motivación, garantía del derecho a la defensa de las personas que forma parte del debido proceso, según el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, norma concordante con el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.1.4.- Examen de los cargos: Dilucidar si el tribunal ad quem incumplió con su obligación de motivar la sentencia, al haber dispuesto el pago de USD. \$ 42.000,00, en concepto de diferencia del seguro de pérdida de licencia.

4.1.4.1.- Para resolver el cargo propuesto, este Tribunal observa lo previsto en el artículo 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece como una garantía del derecho a la defensa la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, señalando que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; omisión que genera la nulidad de los actos administrativos, resoluciones o fallos. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que *“1/4 La necesidad de motivación de las sentencias no solamente radica en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial, pues, como señala Alfredo Gozáini: “la medida de la*

*legalidad no siempre es la vara de la justicia, como también la discrecionalidad excesiva, irrazonable o directamente incongruente, es una arbitrariedad que el mismo sistema repulsa^o. Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa^{1/4}°; (Sentencia No. 024-13-SEP-CC caso No. 1437-11-EP); de lo expuesto se determina que la garantía de la motivación no es simplemente un requisito formal previsto en la Constitución de la República y la Ley, sino es el derecho de las partes del proceso a recibir una decisión desarrollada con base en razones suficientes, con el fin de evitar la arbitrariedad del juzgador al emitir sentencia; además su importancia no solo se extiende a las partes procesales, sino esta abarca a la sociedad en general, pues esta garantía se constituye en una forma de legitimar la función del juzgador ante la opinión de los ciudadanos. La norma constitucional objeto de análisis, impone a la autoridad pública la obligación de sustentar razonadamente sus decisiones, enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y explicando la pertinencia de la aplicación a los antecedentes de hecho; la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 112 de 21 de abril de 2003, juicio número 127-02, Registro Oficial 100 del 10 de junio de 2003, señala que ^a (1/4) *la falta de motivación no se da únicamente cuando en la sentencia o auto se ha omitido total o parcialmente la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y no se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, sino también cuando hay una fundamentación absurda. (1/4)*, es decir, la motivación no solo se limita a la enunciación de normas y principios jurídicos aplicados a hechos concretos, sino busca que el poder público emita una resolución basada en un juicio lógico, que permita arribar a una conclusión fundamentada en la razón, la cual se aparte de cualquier vestigio de arbitrariedad y abuso.*

4.1.4.2.- En el caso concreto, el recurrente afirma que los juzgadores del tribunal de apelación, al emitir el fallo materia del presente recurso de casación, no se refieren a la norma jurídica que habilita el pago de la cantidad de USD. \$ 42.000,00, pues sostiene el demandado que el artículo 9 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos del Ecuador, únicamente dispone la contratación de un seguro en caso de pérdida de licencia para tripulantes aéreos, sin que establezca ninguna consecuencia en caso de incumplirse dicha disposición; además refiere, que el tribunal ad quem dispone el pago referido, haciendo uso de frases oscuras, al indicar que es *“justo y legal”* sin indicar la forma en que los hechos se subsumen a la norma, considerando que la sentencia es arbitraria e ilegal en la parte que se refiere al pago USD. \$ 42.000,00, pues esta decisión carece de motivación.

4.1.4.3.- En relación a la procedencia del pago de USD. \$ 42.000,00, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, señalaron lo siguiente: *“ (1/4) Para ello es necesario establecer quienes están tutelados por ésta normativa, y recurrimos al Art. 1 ibídem [Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos] , que señala: Son Tripulantes Aéreos o de Vuelo protegidos por esta Ley, los Pilotos, Copilotos, Mecánicos de Vuelo, Navegantes y en general los que desempeñan funciones en la cabina de mando en actividad aerocomercial, así como todos aquéllos que las Leyes y Reglamentos pertinentes definan como tales y la Federación Ecuatoriana de Tripulantes Aéreos los reconozcan, de conformidad con lo que dispongan sus Estatutos y Reglamentos. En principio toda aeronave de matrícula ecuatoriana que vuele en el espacio aéreo nacional o del extranjero, deberá encontrarse al mando y bajo control de Tripulantes de Vuelo Ecuatorianos, con las excepciones previstas en la Ley de Aviación Civil y Código Aeronáutico. Subsumido al presente caso éstas disposiciones citadas, tenemos que el contrato celebrado entre el actor y el demandado, el primero lo hace en calidad de Piloto conforme consta en el considerando segundo (licencia de Piloto legalmente acreditado como tal), y el segundo (Edin Teodoro Molina Jara) como Gerente de la Compañía AEROSANGAY y SERVICIOS AEREOS DE ORIENTE CIA. LTDA., por lo que no existe duda alguna de que el actor se encuentra tutelado por ésta normativa especial citada, de ahí que al tenor del Art. 9 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos, desde el inicio de sus actividades profesionales, el seguro de pérdida de Licencia, debía tener un monto igual a un mínimo de tres años del mejor sueldo, si se dijo que ganaba una remuneración del \$ 2000 x 36=\$ 72000,00; y, al (sic) conforme a la documentación de fojas 124-126 y 412, se desprende que la Compañía de Seguros S. A. GENERALI ECUADOR, por la pérdida de Licencia del Capitán Mario Andrés Cando Mecías, canceló la suma de \$ 30000,00, monto que está por debajo de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos, por lo que es justo y legal que la Jueza haya dispuesto completar este pago en la suma de \$ 42000,00 y esto por cuanto ya se le canceló la suma de \$ 30000,00, situación que se encuentra amparado en la disposición del Art.591 del Código del Trabajo vigente a la fecha de la presentación de la demanda, que decía: “ El trabajador podrá demandar al empleador, en el mismo libelo, por obligaciones de diverso origen” .*

4.1.4.4.- De la revisión de la sentencia emitida por el tribunal de apelación, se puede resaltar lo siguiente:

a) Que los juzgadores de alzada al analizar la procedencia del pago por la suma de USD. \$ 42.000,00, correspondiente al saldo no cubierto por la póliza de seguro, como indemnización por la pérdida de la licencia del capitán Mario Andrés Cando Mecías, citan el artículo 1 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos, para sustentar que el accionante está tutelado por la

referida ley, pues es piloto acreditado, y mantuvo vínculo laboral con la compañía AEROSANGAY SERVICIOS AEREOS DE ORIENTE CIA. LTDA.;

b) Que desde el inicio de las actividades profesionales del accionante para la empresa demandada, esta debía contratar el seguro de pérdida de licencia, por un monto de USD. \$ 72.000,00, ya que el artículo 9 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos del Ecuador, dispone que la suma asegurada corresponde a un monto equivalente mínimo de tres años del mejor sueldo; sin embargo, la Compañía de Seguros S. A. GENERALI ECUADOR, canceló a favor del demandante la suma de USD. \$ 30.000,00, monto inferior según lo previsto en la disposición jurídica aludida.

c) Que bajo estos supuestos, los juzgadores de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, afirman que es *“justo y legal que la Jueza haya dispuesto completar este pago en la suma de USD. \$ 42000,00”,* según lo previsto en el artículo 591 del Código del Trabajo vigente a la fecha.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha expresado que para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, se precisa la concurrencia de tres elementos como requisitos indispensables: razonabilidad; lógica; y, comprensibilidad; entendiéndose: *“(...) razonable, en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en la Constitución de la República; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible, en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte de la ciudadanía”* (Sentencia No. 073-14-SEP-CC, caso No. 0846-11-EP, de 16 de abril de 2014, p. 12; ver también Sentencia No. 009-14-SEP-CC, Caso No. 526-11-EP). Según lo expuesto, se analizará el fallo emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, considerando los elementos señalados por la Corte Constitucional, para establecer la procedencia de la acusación de la parte recurrente.

En relación al requisito de razonabilidad, se constata que el tribunal de instancia para determinar la procedencia del pago del saldo no cubierto por la póliza de seguro, como indemnización por la pérdida de la licencia, que fue cuantificada en el fallo impugnado en la suma de USD. \$42.000,00, ha determinado previamente la pertinencia en la aplicación de la Ley de Defensa Profesional de

Tripulantes Aéreos al caso concreto, para el efecto, cita el artículo 1, que señala los Tripulantes Aéreos o de Vuelo protegidos por Ley; además, menciona el artículo 9 de la misma norma, que trata sobre el derecho de los Tripulantes de Vuelo a que se contrate a su favor, al inicio de sus actividades profesionales el seguro por pérdida de licencia, el mismo que tendrá un monto equivalente a un mínimo de tres años del mejor sueldo; de esta manera, en el fallo bajo examen, se ha aplicado las normas jurídicas oportunas, por consiguiente cumple el primer requisito de motivación.

En relación al elemento de lógica, este Tribunal observa, que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, en la sentencia dictada dentro de este proceso, aplicó la norma jurídica pertinente al caso bajo examen (artículos 1 y 9 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos), las cuales hacen referencia a la obligación legal de contratar a favor Tripulantes de Vuelo, el seguro por pérdida de licencia, el mismo que tendrá un monto equivalente a un mínimo de tres años del mejor sueldo, norma que por sí sola no preveía una consecuencia en caso de incumplimiento a esta disposición legal, pero el juzgador de alzada otorgó como efecto de su inobservancia el reconocimiento o pago del valor no cubierto por la póliza contratada, lo que implicaba que el tribunal ad quem realice un análisis jurídico con el cual justifique la procedencia del pago de la mencionada diferencia, siendo insuficiente que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago en la sentencia materia de este recurso, considere que el pago es *"justo y legal"*, sin determinar base jurídica que conlleve a una conclusión razonada; en ese sentido el tratadista Santiago Andrade Ubidia, en su obra *"La Casación Civil en el Ecuador"*, cita la sentencia No. 253 de 13 de junio de 2000, dictado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, que refiere lo siguiente: *"Por eso, agrega VELEZ MARICONDE <un juez técnico no puede proceder como un jurado popular para limitarse a dar mero testimonio de su conciencia. La certeza moral debe derivar de los hechos examinados, y no sólo de elementos psicológicos internos del juez 1/4°*.

Según lo expuesto, se evidencia que el tribunal ad quem no realiza una exposición coherente, que sustente de manera adecuada la procedencia del pago del saldo no cubierto por la compañía de seguros por la pérdida de la licencia de Mario Andrés Cando Mecías, a pesar que se refiere a hechos sustanciales para la decisión de la causa, no subsume los mismos dentro del desarrollo y análisis jurídico de las normas referidas, más bien, se constató una simple y subjetiva apreciación de los juzgadores respecto de lo *"justo y legal"* que implica el reconocimiento a la pretensión del actor, por lo que el razonamiento expuesto en el fallo es insuficiente para que pueda considerarse una decisión motivada.

Por último, el elemento de comprensibilidad del fallo, si es verdad que la sentencia está redactada en un lenguaje claro y sencillo, al no haber cumplido con el parámetro de lógica, lleva como resultado directo que la resolución dictada por el Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, no permite entender las conclusiones arribadas, por lo que se infringe lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República, que establece como garantía del debido proceso, que toda autoridad pública motive sus resoluciones; así como lo previsto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, que manifiesta que en las sentencias y en los autos, decidirán con claridad los puntos materia de la controversia, fundándose en la ley, en mérito del proceso, a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y, en los principios de justicia universal; por ende, el cargo propuesto por el demandado al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación es procedente.

4.2.-ACUSACIÓN CON CARGO A LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN:

4.2.1.- El recurrente acusa que el fallo dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, incurrió en errónea interpretación del artículo 9 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos, pues el arguye que dicha disposición no especifica como efecto de su incumplimiento el pago del *“valor restante del seguro”*, mismo que no está previsto en la ley, por lo que sostiene que el tribunal ad quem ha dado un sentido diferente al artículo aludido, violentando el principio de legalidad determinado en el artículo 76.3 de la Constitución de la República.

4.2.2.- Problema jurídico a resolver: Corresponde establecer si el tribunal ad quem incurrió en errónea interpretación del artículo 9 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos, al otorgar a la referida norma una consecuencia jurídica no prevista en la Ley.

4.2.3.- Consideraciones sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación: La causal primera se configura en los casos de: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*; está reservada a los errores de juzgamiento conocidos como *“in iudicando”*, cuando se acusa a la sentencia de

violación directa de la norma sustantiva, de precedentes jurisprudenciales obligatorios en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre cuando no se ha subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados, admitidos, dentro de la hipótesis normativa a que corresponde, porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, porque no se ha aplicado la que corresponde, o porque aplicando la que corresponde se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo. Por tanto, se trata de tres tipos de transgresión, esto es, a) Aplicación indebida que se configura cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla y que según Humberto Murcia Ballén: *“Emana, pues, la indebida aplicación, no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica”* (Recurso de Casación Civil, 4ta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Votatio in Ius, Bogotá, 1966, p. 322) o como señaló la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al decir: *“Cuando el Juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido”*. (Dr. Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 183). b) Falta de aplicación, se produce en el momento que quien juzga no aplica la norma que corresponde al caso que se está litigando, por lo que se conoce a este error como de omisión; de ahí que la misma Primera Sala de lo Civil y Mercantil al referirse a esta clase de transgresión expreso: *“Cuando el juzgador deja de aplicar en el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida”*. (ob. cit. p. 183); y, c) Errónea interpretación, que tiene lugar cuando siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, quien juzga le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley y por ello la Sala de lo Civil y Mercantil referida señaló que se produce en este vicio de juzgamiento: *“Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene”* (ob. cit. p. 183). En este sentido Humberto Murcia Ballén expresó: *“Muy distinta a las dos anteriores es la esencia de la violación por interpretación errónea de la ley. No se trata, en esta clase de quebranto, como ocurre en las dos atrás analizadas, de un yerro de Diagnóstico jurídico o de uno de relación entre el hecho específico concreto y el hecho hipotetizado por la norma jurídica, sino de un error acerca del contenido de ésta”*. (ob. cit. p. 324). El doctor Santiago Andrade Ubidia sostuvo: *“Respecto a la causal primera, también es imprescindible realizar la Proposición jurídica completa no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica”*. (ob. cit. p. 203) y para que ello ocurra es necesario que se precisen

todas las disposiciones legales que la constituyen; de modo que si se fundamenta el Recurso en esta causal se debe puntualizar el vicio o yerro, teniendo en cuenta que éstos son independientes y se excluyen entre sí, y al no identificarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.

4.2.4.- Examen de los cargos: Establecer si el tribunal ad quem incurrió en errónea interpretación del artículo 9 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos, al otorgar a la referida norma una consecuencia jurídica no prevista en la Ley.

4.2.4.1.- El casacionista en su recurso acusa la errónea interpretación del artículo 9 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos, centrando su impugnación en que la norma legal señalada no especifica como efecto de su incumplimiento el pago de la diferencia no cubierta por el seguro de pérdida de licencia para tripulantes aéreos, por lo que argumenta que el tribunal ad quem ha dado un sentido diferente al que atañe al artículo 9 ibídem, al ordenar el pago de la suma de USD \$. 42.000,00, por el referido concepto, lo que produjo la vulneración del artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

4.2.4.2.- Este Tribunal observa que el recurso interpuesto por la parte demandada, sustenta un mismo punto de la sentencia al amparo de dos causales diferentes del artículo 3 de la Ley de Casación, pretendiendo en este caso reeditar el problema jurídico ya analizado anteriormente, en oposición a la ley y la doctrina que sostienen que dada la naturaleza técnica jurídica del recurso de casación, y por la vigencia del principio dispositivo, que exige que los recurrentes formulen cada cargo dentro de la respectiva causal, señalando los fundamentos en los que apoya el recurso, explicando de qué manera ha influido en la parte dispositiva de la sentencia cada uno de los cargos alegados, y sin que exista la posibilidad de combinar las causales para estructurar el mismo cargo en dos o más de ellas, como lo ha hecho el recurrente; no obstante el tema sustancial del recurso ha sido tratado el cargo propuesto por el actor, por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, correspondiendo en la sentencia de mérito tratar la procedencia de la pretensión al amparo del artículo 9 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos, por lo que las acusaciones formuladas a propósito de la causal primera, devienen en improcedentes.

QUINTO.- SENTENCIA DE MERITO:

5.1.- De la Demanda:

Mario Andrés Cando Mecías, demanda en juicio laboral a la Compañía AEROSANGAY SERVICIOS AÉREOS DEL ORIENTE CIA. LTDA, representada por el Gerente General, Edin Teodoro Molina Jara, quien también es demandado solidariamente; refiriendo que prestó servicios para la parte demandada en calidad de piloto, desde el 4 de agosto de 2013, por medio de contrato a plazo fijo, pactando como remuneración la suma de USD. \$ 2.200,00. De igual manera señala que el 21 de septiembre de 2013, sufrió un accidente mientras operaba el equipo CESSNA 172, matrícula HC-BGT, de propiedad del empleador, lo que le produjo graves lesiones imposibilitando seguir laborando, hecho que fue calificado como accidente de trabajo. Además se refiere al oficio número DGAC-DX-2015-0002-O, emitido por la Dirección de Aviación Civil, de fecha 24 de marzo de 2015, suscrito por el doctor Edwin Delgado Reyes, en el *“1/4 que se corrobora el diagnóstico antes emitido y se me ha declarado NO APTO para ser poseedor de un certificado médico Clase I/4°”*, lo que implicaba la pérdida de la licencia, por lo que el accionante manifiesta que era acreedor para al cobro de la póliza del seguro por la pérdida de licencia, según lo preveía el artículo 9 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos, la misma que fue contratada por la parte demandada con GENERALLI ECUADOR. La mencionada Compañía de Seguros paga en favor del accionante la suma de USD. \$ 30,000,00, cuando el valor correcto a decir del demandante correspondía por la suma de USD \$ 79.200,00; por lo tanto, entre otras pretensiones solicita el pago de la diferencia del valor del seguro por pérdida de la licencia, que debía ser asumido por su ex empleador, según lo establece el artículo 9 ibídem.

5.2.- De la contestación de la demanda:

Miguel Ángel Villamagua Jiménez, en su calidad de Procurador Judicial de Edin Teodoro Molina Jara, representante legal y Gerente General de la Compañía AEROSANGAY SERVICIOS AÉREOS DEL ORIENTE CIA. LTDA, contesta la demanda negando los fundamentos de hecho como de derecho, además se excepciona alegando la falta de derecho del actor, como la improcedencia de la demanda, sosteniendo que no se adeuda ningún beneficio laboral al accionante.

5.3.- De los hechos demostrados en el proceso:

5.3.1. En esta causa la relación laboral entre las partes no está en discusión, pues ha sido aceptada por la parte demandada en su contestación, además se corrobora con el contrato de trabajo que consta a fs. 84 a 86 del expediente de primera instancia y el certificado de consulta consolidada de planillas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS (fs. 99 a 100); igualmente, no se discute que Mario Andrés Cando Mecías prestó servicios como piloto, vínculo laboral que inició el día 4 de agosto de 2013 y concluyó el 30 de junio de 2015, por incapacidad permanente del trabajador. En relación a la remuneración percibida por el actor, se establece en USD \$ 2.000,00, conforme se desprende del certificado del IESS.

5.3.2. Del expediente se desprende la póliza de seguro de aeronaves signada con el número A55006, emitida por la Compañía de Seguros Generali Ecuador, y en calidad de asegurado la Compañía AEROSANGAY SERVICIOS AÉREOS DEL ORIENTE CIA. LTDA.

5.3.3. De igual manera, consta el oficio número DGAC-DX-2015-0002-O, emitido por la Dirección de Aviación Civil, de fecha 24 de marzo de 2015, por el doctor Edwin Delgado Reyes, médico certificador, que en su parte pertinente señala; *“De acuerdo a los resultados obtenidos en su evaluación médica clase I realizada el viernes 20 de marzo de 2015 en el CEMAG de Quito y con base a la evidencia médica presentada se corrobora que usted presentó trauma cráneo encefálico grave que ha dejado como secuela diplopía, y un cuadro epiléptico que se encuentra en tratamiento medicamentoso, por lo cual ha sido declarado NO APTO para ser poseedor de un certificado médico Clase I 1/4°*

5.3.4. A fs. 124 a 125 del proceso, figura el acta de indemnización del siniestro 200150002, vinculado a la póliza A55006, como el comprobante de pago No. 60912, de fecha 14 de agosto de 2015, documentos suscritos por el actor, que justifican el pago de USD \$ 30.000,00.

5.3.5. Consta a fs. 412 del expediente, oficio suscrito por Roberto Vélez, Jefe de Siniestros de Ramos Generales, de la Compañía de Seguros GENERALI, dirigido a la Jueza Primera de lo Civil y Mercantil de Morona Santiago, que en su parte pertinente señala: *“1/4 Dicha*

aeronave estaba amparada por la póliza de seguro A55010, siendo nuestro asegurado la empresa AEROSANGAY S.A. existiendo además la póliza No. A55006 la cual contemplaba una cobertura por pérdida de licencia en caso de accidente por un monto de USD \$. 30,000.00.º; adicionalmente informa que: º En virtud de la póliza A55006, que amparaba la Pérdida de Licencia del piloto avalada por la certificación médica de no aptitud suscrita por el Dr. Edwin Delgado, médico de la Dirección General de Aviación Civil, se procedió al pago del rubro ya mencionado a favor del Capitán Mario Andrés Cando Mecías por el monto de Treinta Mil Dólares de Estados Unidos de Norteamérica USD\$ 30,000.00, cuyo comprobante de egreso y acta de indemnización nos permitimos adjuntar.º

5.4.-Análisis Jurídico:

5.4.1. Previamente examinar la controversia materia de este proceso, resulta preponderante tener presente lo previsto en el artículo 1453 del Código Civil, que de forma general señala que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia. En concordancia a la disposición del artículo 8 del Código del Trabajo, define a contrato individual de trabajo como el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre. La legislación laboral en su artículo 37, al referirse a los efectos de los contratos de trabajo, prevé que estos son regulados por las disposiciones del citado cuerpo normativo, aún a falta de referencia expresa y a pesar de lo que se pacte en contrario; es decir, independientemente de lo acordado por las partes empleadora y trabajadora en el contrato de trabajo, ambas pueden ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que se desprendan del marco jurídico, en consideración a la naturaleza del vínculo legal celebrado, sin que se requiera estipulación contractual expresa. En relación a lo expuesto, el artículo 6 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos, dispone que la naturaleza jurídica de la relación de trabajo en la que intervienen las Tripulaciones de Vuelo, está determinada por lo que establece la Constitución y leyes especiales que rigen en la República.

5.4.2. Partiendo del supuesto que el vínculo laboral nace del acuerdo de voluntades entre trabajador y empleador, es necesario remitirnos al principio de la buena fe, aplicada al cumplimiento de los acuerdos. Al respecto, la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, en su Resolución 20-2003, publicada en el Registro Oficial No. 58, de 9 de abril de 2003, menciona lo siguiente: *"...SÉPTIMO.- (...) a su vez dice el artículo 1589 (1562): 'Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la Ley o la costumbre, pertenecen a ella.' Estas normas, aunque se refieren a los negocios jurídicos bilaterales, sin embargo son aplicables a toda obligación sea cual sea la fuente de la que dimanen ya que contienen un axioma básico de todo el ordenamiento jurídico patrimonial, esto es, que las obligaciones han de cumplirse de buena fe, ya que es una proposición tan clara y evidente que ni siquiera precisa de demostración y constituye postulado fundamental que sirve de base para la justificación de la potestad de la que se halla asistido todo acreedor para acudir ante el Estado a solicitarle y alcanzar de éste que ponga todo el imperio del cual se halla dotado al servicio de su interés privado a fin de que coercitivamente se ejecute la prestación a la cual está constreñido el deudor y que sirve para satisfacer el interés privado de tal acreedor;"*

Sin que sea la excepción, el principio de buena fe también se hace presente en la relación laboral, respecto a lo cual Américo Plá Rodríguez menciona lo siguiente: *"En realidad, si se cree que hay obligación de rendir en el trabajo es porque se parte del supuesto de que el trabajador debe cumplir su contrato de buena fe, y entre las exigencias de ella se encuentra la de poner el empeño normal en el cumplimiento de la tarea encomendada. Pero al mismo tiempo esa obligación de buena fe alcanza asimismo al empleador, que también tiene que cumplir lealmente en sus obligaciones. Debemos señalar con Ernesto Eduardo Borga que la buena fe no es una norma ~~ni~~ se reduce a una o más obligaciones-, sino que es un principio jurídico fundamental, esto es, algo que debemos admitir como supuesto de todo ordenamiento jurídico."* (Los principios del derecho del trabajo, 2da Edición, p. 305).

5.4.3. Para resolver respecto de la pretensión del demandante, que se circunscribe al pago de la diferencia del valor del seguro por pérdida de la licencia, que debía ser asumido por su ex empleador, sustentados en el artículo 9 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos, se debe partir del estudio minucioso del alcance de la norma jurídica mencionada, por lo tanto, es necesario remitirse en primera instancia a las consideraciones que motivan la Ley de Defensa

Profesional de Tripulantes Aéreos del Ecuador, que refieren que es deber del Estado garantizar y estimular a los ecuatorianos que se dedican a profesiones técnicas necesarias para el desarrollo del país, asegurándoles fuentes de trabajo y estabilidad en su labor, fomentando su espíritu de solidaridad y asociación, facilitando su promoción de acuerdo con su capacidad y cumplimiento de sus deberes y proporcionándoles adecuados sistemas de seguridad social; además manifiesta que es preciso otorgar un sistema de protección a los Tripulantes de Vuelo por el riesgo constante que afrontan y por la corta duración de sus actividades profesionales.

Según lo referido anteriormente, la norma legal que es centro de análisis tiene como objetivo primordial la protección y tutela de los derechos de los profesionales técnicos que la ley taxativamente ha limitado, como se desprende del artículo 1 ibídem, extendiendo su alcance a los *“Tripulantes Aéreos o de Vuelo protegidos por esta Ley, los Pilotos, Copilotos, Mecánicos de Vuelo, Navegantes y en general los que desempeñan funciones en la cabina de mando en actividad aerocomercial, así como todos aquéllos que las Leyes y Reglamentos pertinentes definan como tales y la Federación Ecuatoriana de Tripulantes Aéreos los reconozcan, de conformidad con lo que dispongan sus Estatutos y Reglamentos.”*

En la sección segunda de la referida ley, que trata sobre las normas de protección social y garantía, se encuentran varias disposiciones; el citado cuerpo normativo, en función de la esencia y carácter especial de los servicios prestados, menciona determinados beneficios con la finalidad de garantizar el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, como lo consagra el artículo 33 de la Constitución de la República; esto podemos observar en el artículo 7 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos del Ecuador, que determina un régimen diferenciado para los Tripulantes de Vuelo afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mencionando que podrán obtener la pensión de jubilación acreditando un mínimo de 240 imposiciones mensuales y 45 años de edad. En ese mismo sentido, el artículo 9 ibídem, prevé que: *“1/4 el derecho de los Tripulantes de Vuelo a que se contrate a favor de ellos al inicio de sus actividades profesionales el seguro de pérdida de Licencia, el mismo que tendrá un monto equivalente a un mínimo de tres años del mejor sueldo.”*. Dentro del contexto al cual hemos referido anteriormente, el artículo en mención, es una disposición normativa que busca proteger a los Tripulantes Aéreos o de Vuelo, incluyendo la obligación del empleador de contratar una póliza de seguro, definida por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 1147, como el contrato mediante el cual una de las partes,

el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o de un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato. El artículo 9 de la Ley Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos señala de forma concreta los parámetros bajo los cuales debía contratarse el seguro: i) debe aplicar para caso de pérdida de licencia; y, ii) por un monto no menor a tres años del mejor sueldo.

5.5. De la revisión de los medios probatorios solicitados, admitidos y practicados por las partes procesales, se ha podido determinar que Mario Andrés Cando Mecías, prestó servicios para la empresa demandada en calidad de piloto, a partir del 4 de agosto de 2013 hasta el 30 de junio de 2015, por incapacidad permanente del trabajador, declarado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, como resultado de un accidente suscitado el 21 de septiembre de 2013, al operar el equipo CESSNA 172, matrícula HC-BGT, de propiedad del empleador. Según el oficio DGAC-DX-2015-0002-O, emitido por la Dirección de Aviación Civil, de fecha 24 de marzo de 2015, por el doctor Edwin Delgado Reyes, médico certificador, estableció que el actor de este proceso no era apto para poseer un certificado médico clase I, lo que impedía al actor seguir ejerciendo las funciones de piloto; en consecuencia, del oficio suscrito por Roberto Vélez, Jefe de Sinistros de Ramos Generales, de la Compañía de Seguros GENERALI, que consta a fs. 412 del expediente, indica que existe la póliza No. A55006, contratada por AEROSANGAY S.A., que contemplaba una cobertura por pérdida de licencia en caso de accidente por un monto de USD \$. 30,000.00, que sustentados en el informe médico de la Dirección General de Aviación Civil, realizó el pago a favor del Capitán Mario Andrés Cando Mecías por el mismo monto y concepto.

En tal sentido, el artículo 9 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos dispone a la parte empleadora la obligación de transferir un riesgo determinado, que consiste en la pérdida de la licencia del profesional de la rama, por medio de la contratación de una póliza de seguro, por un monto equivalente a un mínimo de tres años del mejor sueldo, que en el caso bajo estudio, tomando en cuenta que la mejor remuneración corresponde a USD \$ 2.000,00, la suma asegurada debía estar por un total de USD \$.72.000,00; es decir, la Compañía AEROSANGAY SERVICIOS AÉREOS DEL ORIENTE CIA. LTDA, contrató una póliza de seguro para el evento de pérdida de licencia del hoy demandante, pero no lo hizo por el monto establecido en la mencionada norma legal, verificándose el incumpliendo con el artículo 9 ibídem, vulnerando el principio de buena fe que debe primar en toda relación jurídica, pues dejó de cumplir una de las obligaciones de carácter

social previstas en la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos del Ecuador, que amparaba a Mario Andrés Cando Mecías con una indemnización para minimizar los posibles daños que se producían por la pérdida de licencia de piloto, al estar impedido de practicar su profesión, fuente de su realización personal, y sustento económico que le permita llevar una vida digna.

5.6. De acuerdo a los fundamentos señalados, este tribunal debe operar conforme lo dispone el artículo 5 del Código del Trabajo, pues es obligación de los funcionarios administrativos y de los operadores de justicia prestar a los trabajadores la oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos, que en el caso en materia, garantizar que se cumpla lo ordenado en el artículo 9 Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos. Por consiguiente, según lo ha previsto el artículo 591 del Código del Trabajo, permite al trabajador demandar al empleador, obligaciones de diverso origen, que en el presente caso, corresponde al pago del saldo no cubierto por la póliza.

El artículo 326 numeral 5 del Código del Trabajo, consagra como principio el derecho de toda persona a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar, por lo tanto, descontado lo reconocido por la Compañía de Seguros por indemnización por pérdida de licencia, esto es USD. \$ 30,000.00, el saldo pendiente asciende a la suma de USD. \$ 42,000.00, debiendo pagarse este rubro a favor del accionante.

6. DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de mayoría emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, de fecha 19 de octubre del 2016, las 10h24, por falta de motivación; y en los términos de este fallo, se ratifica la decisión emitida por el tribunal ad quem, en el sentido que se ordena el pago a favor del actor del valor de USD. \$ 42.000,00, en concepto de la diferencia no cubierta por la póliza de seguro. En los demás rubros se estará a lo dispuesto en la sentencia del

tribunal alzada. Sin costas. Actúe el Secretario/a relator/a encargad/a. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

JUEZA NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL



95686720-DFE

Juicio No. 17731-2016-2585

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, jueves 28 de febrero del 2019, las 16h15. **VISTOS:**

PRIMERO: ANTECEDENTES

a. Relación circunstanciada de la decisión impugnada

En el juicio laboral seguido por **DIEGO ROBERTO VALLEJO ÁRIAS** en contra de **SUN MOUNTAIN INTERNATIONAL CÍA. LTDA.**, en la persona de su gerente general y representante legal, **HOWARD SCOTT SOLBERG**; el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó sentencia el 20 de octubre de 2016, las 11h15, en la cual «*rechaza el recurso de apelación formulado y confirma la sentencia subida en grado*».

Inconforme con esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de casación amparada en los presupuestos de las causales tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

b. Actos de sustanciación del recurso

En auto de admisibilidad, de 18 de noviembre de 2016, las 11h08, el Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz, Conjuez Nacional «*admite a trámite el recurso de Casación*»; en virtud de lo cual, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

a. De la competencia y jurisdicción

Firmado por:
DRA. MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL
2019-02-28 16:15
95686720-DFE

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito del cual se ha radicado también la competencia de este Tribunal mediante el sorteo que obra del cuaderno de Corte Nacional de Justicia.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Ley de Casación. Por lo que, en virtud del sorteo realizado, corresponde dictar la resolución del recurso de casación, conforme lo previsto en el inciso quinto del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa, se encuentra integrado por: Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo; y, Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional.

b. De la validez procesal

Así, de la revisión del expediente, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal que lo invalide, por lo que, se declara su validez procesal.

c. Del recurso de casación

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; «según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina

legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio» (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarreará implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

d. De la motivación

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, *«Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos».*

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *«el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento»* (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad. *«El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por*

las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007).

La motivación será considerada entonces como uno de los componentes de los derechos de tutela judicial efectiva y del debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *«Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto» (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).*

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de modo que genere seguridad y certeza a las partes, de modo que, cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este tribunal de casación fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

e. De las causales invocadas como fundamento del recurso de casación

La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, *«tipifica: (a) la aplicación indebida, (b) la falta de aplicación y, (c) la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a (i) una equivocada aplicación o (ii) a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto: vicio in iudicando por violación indirecta, ya que la directa es de naturaleza procesal o sea de las normas aplicables a la valoración de la prueba, lo cual determina el vicio en la aplicación de las normas sustantivas» (Andrade Ubidia, La Casación Civil en*

el Ecuador, 2005, pág. 114), en la que, la violación de la norma sustantiva se dará de forma indirecta, a consecuencia de la violación directa de la normas aplicables a la valoración de la prueba.

Por su parte, la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere a *«vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive, así lo establece la causal quinta, que prevé defectos en la estructura del fallo (que no contenga los requisitos exigidos por la Ley), al igual que la contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva: debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación, ya que en esta última hipótesis estaríamos frente a los vicios contemplados en la causal cuarta»* (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 135).

Ahora bien, en cuanto al orden de estudio y resolución de las causales invocadas, la doctrina casacional sostiene que: *«Estudiar en orden lógico implica que la Corte analiza los cargos, no en el orden de presentación como aparezcan en la demanda, sino que, por lógica, empieza por los cargos formulados por vicios in procedendo, y dentro de éstos, por las causales constitutivas de la denuncia de nulidades procesales, la quinta en materia civil [1/4] Si se proponen varias causales, el examen debe realizarse primero a las causales constitutivas de vicios in procedendo, partiendo de las causales consagradorias de nulidades procesales, y luego se hace a las causales in iudicando»* (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 312).

Criterio que al aplicarse a nuestra realidad jurídica implica que *«Se examinarán los motivos o causales de casación en el siguiente orden: en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que éste es el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el proceso»* (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 116).

De este modo, la lógica casacional obliga a este tribunal de casación al análisis de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y posteriormente el estudio de las acusaciones formuladas bajo la causal tercera del artículo 3 ibídem.

f. De los cargos formulados

La parte recurrente al fundamentar su recurso de casación sostiene, por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, que en el fallo censurado: *«Se evidencia la errónea interpretación de las normas contenidas en los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, debo señalar que en efecto en la sentencia se incurre en este error sustancial produciendo la falta de aplicación de normas de derecho [1/4] debió la Sala de apelación, aplicar el principio de favorabilidad en beneficio del trabajador, expresamente el consagrado en la Constitución (artículo 326.3), el Mandato Constituyente No. 8 (artículo 1) y en el Código del Trabajo (artículo 7) [1/4] Esta falta de prolijidad y ausencia de análisis de toda las pruebas actuadas y que obran del proceso equivale a una errónea interpretación de las normas de valoración e la prueba ya señaladas y conduce a que no se apliquen disposiciones como la contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República, que garantiza la tutela judicial efectiva, en concordancia con el contenido del artículo 5 del Código del Trabajo [1/4] La Sala no observó que en esta simulación de contrato civil se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 8 del Código del Trabajo»*, argumenta igualmente que la decisión del tribunal de alzada, se sostiene únicamente en la confesión judicial del trabajador, sin considerar otros medios de prueba que obran del proceso y que a su decir dan fe suficiente de la existencia de la relación laboral.

Por otra parte, acusa por causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, *«la falta de requisitos legales, concretamente por falta de motivación, al tenor de lo preceptuado en el artículo 76.7, I) de la Constitución de la República, que prevé la nulidad del fallo, de presentarse el vicio alegado, como en efecto ocurre»*.

Restringe su impugnación a los siguientes puntos: **i)** a su decir, la relación habida entre las partes del proceso era una de aquellas regidas por el Código del Trabajo, empero, devenido de los errores respecto de la valoración probatoria efectuada por el tribunal de alzada, esta no fue reconocida; y, **ii)** carencia del requisito de motivación de la sentencia.

Así las cosas, a fin de dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, y tomando en cuenta que el recurso de casación es *«un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez»* (Martínez Escobar, La Casación en lo Civil, 1936, pág. 1), corresponde a este tribunal de casación efectuar la contraposición de las acusaciones formuladas por la parte recurrente en el escrito contentivo de su recurso de casación y la sentencia censurada.

Ello en estricto apego al principio dispositivo al cual se refiere la Constitución de la República del Ecuador en el numeral sexto del artículo 168 «*La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo*». Entendiendo este principio como la limitación de las actuaciones de los juzgadores al impulso procesal de las partes, que en materia de casación, se traduce en la restricción de las acusaciones formuladas en los términos expuestos en el respectivo recurso, las cuales, además de contener los requisitos indispensables exigidos por ley, deberán cumplir con el tecnicismo específico requerido para cada una de las causales invocadas.

g. Causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación

La parte recurrente sostiene que en la sentencia de alzada no se ha cumplimentado la obligación constitucional de motivar la resolución dictada.

g.1. Del problema jurídico

El problema jurídico a dilucidarse respecto de la alegación formulada, consiste en analizar si el tribunal de alzada incumplió la obligación de motivar su resolución al tenor de lo dispuesto en el literal l) del numeral séptimo del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

g.2. Del examen circunstanciado

Corresponde entonces, a este tribunal, el análisis sobre el cumplimiento en la resolución de segunda instancia de los parámetros o criterios determinados por la Corte Constitucional del Ecuador para establecer la existencia y la debida motivación de un fallo, esto es: **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**.

En cuanto a la razonabilidad, «*una decisión se considera razonable cuando la misma se fundamenta en fuentes del ordenamiento jurídico que guarden relación con la naturaleza y objeto del caso concreto. De esta manera, la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad*

jurisdiccional funda su competencia, razonamiento y decisión, en la medida que guarden relación con la naturaleza de la acción o recurso puesto a su conocimiento, son elementos fundamentales para que el criterio de razonabilidad sea efectivo» (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 277-18-SEP-CC, Caso Nro. 1046-15-EP, 2018, pág. 14), es decir, se restringe al hecho de que los juzgadores fundamenten su decisión en principios constitucionales y normas legales, **lejos de la conformidad o disconformidad de las partes con la decisión adoptada.**

Criterio que el tribunal de alzada cumple a satisfacción, puesto que, sustenta su fallo en principios constitucionales y preceptos legales pertinentes, llamados a regular los hechos que fueron puestos en su conocimiento, de lo cual, este tribunal de casación, tiene por cumplido el requisito de razonabilidad.

Ahora bien, no basta con que las decisiones adoptadas por el tribunal de alzada sean razonables, sino que estas deben cumplir criterios de lógica, *«el componente lógico implica la debida coherencia entre los argumentos expuestos y la decisión final adoptada por la autoridad judicial, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para adoptar la decisión de la que se trate»* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 277-18-SEP-CC, Caso Nro. 1046-15-EP, 2018, pág. 16); esto es, que en la forma en que se encuentran expresadas las premisas lleven acertadamente a la conclusión expuesta en el fallo.

Para ello, la sentencia censurada se encuentra estructurada del modo que sigue: antecedentes, cuatro considerandos y la parte resolutive, elementos que pueden separarse en dos grupos para fines del presente análisis: los antecedentes y los considerandos primero, segundo y tercero contienen referencias de forma respecto del proceso, del siguiente modo:

ANTECEDENTES, relación de la causal laboral propuesta, indicación de las partes procesales, referencia de la decisión adoptada por el juzgador de primer nivel, e individualización de la parte que promovió el recurso de apelación; **PRIMERO**, señalamiento de competencia de los juzgadores de segundo nivel para conocer y resolver la causa; **SEGUNDO**, declaración de validez procesal del proceso; y, **TERCERO**, exposición de las pretensiones, fundamentos de hecho y derecho en los que la parte accionante sustentó su demanda, referencia a la contestación a la demanda y excepciones formuladas por la parte accionada.

En el considerando cuarto de la sentencia en estudio, los juzgadores de apelación expresan su decisión respecto del fondo de la pretensión, de la forma que sigue: **CUARTO**, análisis de los elementos constitutivos de la relación laboral a la luz de medios probatorios tales como *«Los informes periciales sobre los correos electrónicos cruzados entre el actor y el Representante Legal de la compañía Sun Mountain Cía. Ltda. H. Scott Solberg a más de los emitidos por otros colaboradores [¼] confesión judicial»*, en razón de lo cual, llegan a concluir que *«no dejan ver ningún indicio alguno de relación de dependencia; por el contrario, todas estas respuestas ponen en evidencia algunas cuestiones que deben ser consideradas para determinar el tipo de relación mantenida entre las partes»* y finalmente, que al no tratarse de un conflicto individual del trabajo, bien ha hecho el juzgador *a quo* en desechar la demanda; y, **RESOLUCIÓN**, expresión de la decisión de rechazar el recurso de apelación u confirmar la sentencia de primer nivel.

De todo lo cual se colige que, la resolución emitida por el tribunal de apelación, es lógica puesto que las conclusiones a las cuales han llegado, en la forma expresada, son la consecuencia del análisis de las premisas expuestas, ya que se corresponden entre sí, pues parten del análisis propio efectuado por el tribunal de alzada, sin ser contradictorias o incongruentes.

Finalmente, *«en lo que respecta a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces; a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas; y, al razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales»* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 277-18-SEP-CC, Caso Nro. 1046-15-EP, 2018, pág. 21), de lo cual, este tribunal de casación observa que el texto de la sentencia impugnada es inteligible y claro, de modo que puede ser comprendido tanto por las partes procesales como por terceros que por cualquier motivo tuvieran acceso a él, de tal forma que, el fallo del tribunal de alzada cumple con el criterio de comprensibilidad, y por lo tanto, está debidamente motivado, consecuentemente, este tribunal de casación rechaza el cargo formulado bajo los supuestos de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

h. Causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación

La formulación de cargos bajo los supuestos de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación supone por parte del recurrente la determinación de la proposición jurídica completa, esto es: *«que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al respecto, ha dicho: Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se deben: a) citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el Tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del error en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al, amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente»* (Corte Nacional de Justicia; Resolución Nro. 525-2009, 2009).

En este sentido, para la procedencia del recurso de casación, se deberá exponer una proposición jurídica completa que contenga: **i)** precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; **ii)** vicio respecto de él; **iii)** medio probatorio al cual hace referencia el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; **iv)** norma sustantiva indirectamente vulnerada; y, **v)** vicio respecto de ella. Proposición que la parte recurrente no ha logrado completar pues hace referencia indistinta a normas que no constituyen precepto de valoración de prueba alguno (artículo 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil), así como tampoco ha identificado con precisión el vicio que acontece respecto de ellos ni como dicha vulneración ha influido indirectamente en el desconocimiento de normas sustantivas, por el contrario, pese a sostener que *«no se está solicitando una nueva valoración de las pruebas»*, es precisamente lo que la parte recurrente busca por parte de este tribunal a lo largo de su recurso de casación, contraviniendo así la técnica casación más elemental; puesto que, *«La valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia; no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria conduciendo ello a tomar una decisión arbitraria, haciéndose*

preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el tribunal de instancia ha interpretado y aplicado correctamente las disposiciones legales o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas» (Gaceta Judicial, Año CVIII-CIX, Serie, XVIII, Nro. 5, 2007-2008, pág. 2016).

No obstante lo analizado, al haber operado la preclusión de la etapa de admisibilidad, y de conformidad al criterio expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 031-14-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 222, de 9 de abril de 2014: *«los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos [1/4] Así, es necesario dejar claro que la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente. En tal virtud, mediante una sentencia, los jueces deben conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado»,* corresponde a este tribunal de casación pronunciarse, pese a los errores manifiestos, sobre el fondo del cargo alegado.

Así las cosas, la impugnación central respecto de esta causal invocada por la parte recurrente, se refiere a que, obra del proceso prueba documental suficiente para la demostración de la existencia de la relación laboral, documentación que a su decir no ha sido valorada en su integridad ni de manera minuciosa, pues de hacerlo, se hubiese llegado al convencimiento de la existencia de los elementos a los cuales se refiere el artículo 8 del Código del Trabajo, y que tampoco se ha considerado la aplicación del principio *in dubio pro operario*.

h.1. Del problema jurídico

El problema jurídico a dilucidarse respecto de la alegación formulada, consiste en analizar si la valoración probatoria del tribunal de alzada es ilegal o absurda de modo que, efectivamente influyó en la decisión de la causa respecto del tipo de relación habida entre las partes.

h.2. Del examen circunstanciado

En cuanto a la denegación de la existencia de la relación laboral entre las partes del proceso, se observa que el tribunal de alzada sustenta su decisión en la confesión judicial rendida por la accionante, así como en correos electrónicos aparejados al proceso, del modo siguiente: *«Los Informes Periciales sobre los correos electrónicos cruzados entre el actor y el Representante Legal de la compañía Sun Mountain Cía. Ltda. H. Scott Solberg a más de los emitidos por otros colaboradores, traen a conocimiento del juzgador que en efecto Diego Vallejo Arias no mantuvo una prestación de servicios sujeta a las normas del Código del Trabajo, realidad que la ratifica el mismo accionante en su confesión judicial. La respuesta que da a la pregunta: "Diga si usted es un asesor externo para varias personas entre el periodo de los años 2010 al 2014", respuesta: "En el mencionado periodo ha existido exclusividad para la compañía conforme lo indican las facturas.", es prueba suficiente, ya que confirma que su prestación fue como asesor externo, de modo que por sí sola revalida el trabajo independiente y deja sin sustento la demanda».*

Como se desprende del fallo de alzada, los juzgadores de segundo nivel continúan el estudio de la confesión judicial rendida por la parte accionante para sostener que, en conjunto, todas las respuestas a las cuales se ha hecho referencia *«no dejan ver ningún indicio alguno de relación de dependencia; por el contrario, todas estas respuestas ponen en evidencia algunas cuestiones que deben ser consideradas para determinar el tipo de relación mantenida entre las partes, como: que al tiempo que prestaba sus servicios a la demandada en calidad de Asesor externo, también prestaba servicios para otras personas; y, tomando en cuenta la pregunta # 30: "Diga si usted cuantifico conforme las fojas 221 y 222 ambas vuelta, honorarios profesionales para un periodo de 6 meses por la suma de 11.500,00 dólares los cuales solicitaba se cancelen mensualmente conforme incluso la foja 231, responda afirmativa o negativamente" a la que contesta: "Si y fue notificado luego de la suspensión escrita de mis actividades hasta las fecha", pregunta que guarda coherencia con el correo electrónico enviado por el actor al demandado el 31 de mayo del 2013 en el que hace referencia a un contrato propuesto por su parte con miras a ejecutar actividades programadas para apoyar a la ejecución del programa JENGA II, en el que textualmente, en su parte pertinente, señala: "El contrato inicial se lo firmó bajo la modalidad de firex prices. Por esta razón si bien los niveles de esfuerzo de ciertas actividades han aumentado, no queremos indicar que se debe realizar un reajuste*

de precios, más bien lo que queremos indicar es que el esfuerzo adicional que hemos realizado ha sido hecho exclusivamente con miras a obtener excelencia en los productos que estamos entregando y no con la intención de solicitar un reajuste de los precios acordados.º, en efecto, corroboran a establecer que el actor proponía y cotizaba sus proyectos con un valor total que lo desdoblaba en pagos mensuales en razón de la entrega de "productos" (como avances) y por el tiempo que le tomaba para realizarlo; además de los acuerdos de que los gastos administrativos (pasajes, visas, seguros, etc.) y operativos (alimentación, alojamiento, transporte), corran por cuenta del contratante».

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil (que como se ha dicho anteriormente no constituyen preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba), es de responsabilidad de cada parte litigante, demostrar los hechos que ha alegado, obligación procesal denominada carga de la prueba, que en la presente causa ha recaído sobre la parte accionante, siendo ella la única responsable de actuar suficiente prueba de modo que lleve al juzgador al convencimiento de que la relación habida entre las partes era una de tipo laboral; *«probar es establecer la existencia de la verdad, y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia del hombre llega a descubrir la realidad objetiva. La prueba tiende a demostrar en juicio, con los elementos que la Ley establece, la certeza de los hechos controvertidos por las partes. En diversa acepción, la prueba consiste en producir un estado de certidumbre en la mente, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho controvertido, así, probar es evidenciar algo. Esto es, lograr percibir con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales; en otras palabras, es establecer una perfecta congruencia entre la idea que tenemos de una cosa y la cosa misma, demostrando su verdad o falsedad. Esta certeza es el resultado del raciocinio, la investigación y el análisis lógico-jurídico»* (Tena Suck, Derecho Procesal del Trabajo, 2002, pág. 103).

Empero, en contraposición con ello, del análisis formulado por el tribunal de segundo nivel se tiene que a través de uno de los medios probatorios, en razón del cual los juzgadores pueden acceder de primera mano a los dichos de la persona llamada a rendir confesión judicial, como en el presente caso, la información en lugar de generar la certeza de la existencia de una relación laboral, por el contrario ha dado indicios a los juzgadores de que la relación que les ató fue una de un carácter y naturaleza distinta (civil); en este sentido, la parte recurrente debe comprender que la favorabilidad en beneficio del trabajador, a la cual ha hecho referencia, no implica el otorgamiento de la razón o la concesión de las pretensiones por sí sola, pues dicho principio se aplica única y exclusivamente en caso de duda respecto del alcance de normas, lo cual no ha ocurrido en la especie, o no ha logrado demostrarlo a

través de su recurso, pues la decisión de los juzgadores de segundo nivel, tiene como sustento su propia confesión judicial, que en los términos expresados desdice cualquier tipo de relación laboral sujeta al Código del Trabajo.

Por otra parte, considérese que el tribunal de alzada sí consideró los medios probatorios a los cuales se ha referido la parte recurrente, empero, ocurre que son esos mismos medios los que conllevan a la determinación de la inexistencia de la relación laboral en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo, y que se corroboran y ratifican con la confesión judicial del actor, de modo que, la valoración probatoria es racional, lógica y legal; por lo tanto, se rechazan los cargos formulados bajo los supuestos de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

TERCERO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Por todo lo expuesto, este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 20 de octubre de 2016, las 11h15. **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO
JUEZA NACIONAL

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR
JUEZ NACIONAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.